

201 134



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

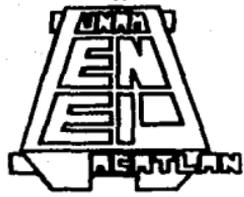
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA LEGITIMA DEFENSA Y SU PROBLEMATICA
DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA COMO
CAUSA DE JUSTIFICACION EN EL ESTADO DE
MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO HERNANDEZ GARCIA

FALLA DE ORIGEN



Acatlán, Edo. de Méx.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION. _____ 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.-
1.-Babilonia. 2.-Grecia. 3.-Roma. 4.-España. 5.-
Legislación Germanica. 6.-Derecho Anglosajon. --
7.-Derecho Precortésiano, Colonial y México In--
dependiente. 8.-Legislación Mexicana. _____ 3

CAPITULO II

DE LA LEGITIMA DEFENSA.-
1.-Breve reseña Doctrinal. 2.-Concepto. 3.-Ele--
mentos. 4.-Fundamento. _____ 21

CAPITULO III

PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA.-
1.-La Legitima Defensa Reciproca. 2.-La Legitima
Defensa y la Rifa. 3.-El Caso de Pretexto de la
Legitima Defensa. 4.-El Exceso de la Legitima --
Defensa. 5.-La Legitima Defensa Putativa. 6.-El
Estado de Necesidad y la Legitima Defensa. 7.-La
Legitima Defensa y el Caso auto-agresión. _____ 36

CAPITULO IV

Pág.

LA AVERIGUACION PREVIA Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.-	
1.-Breve Reseña Historica de la Averiguación Previa y del Ministerio Público. 2.-Aspectos Generales de la Averiguación Previa. 3.-Breve Noción de las Causas de Justificación. 4.-Causas de Justificación. 5.-Otras Causas Excluyentes de Responsabilidad. 6.-Falta de Protección Estatal. 7.-La Importancia de hacer valer la Legítima Defensa en la Averiguación Previa.	49
CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFIAS.	95

I N T R O D U C C I O N .

Si bien es cierto que el Derecho, como todo producto humano, no puede ser perfecto, ni resulta suficiente para el logro de una justicia absoluta, también lo es que aquel debe acercarse lo más posible a la justicia absoluta y equitativa.

Lo anterior resulta de que al empezar mis estudios sobre el Derecho Penal, me incline de forma inmediata sobre ésta Materia, mucho más que las otras Ramas del Derecho, debido a lo que considero como lo más preciado para el ser humano, su Libertad, y que ésta se encuentra consagrada a los Abogados que se inclinan por el Ambito Penal.

Lo que más me llamó la atención fue ó es, La Institución del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa, por ser el encargado de perseguir los delitos y de representar a la Sociedad, y por lo tanto de tener en sus manos la Libertad de una persona, que a veces por anteponer sus propios intereses juega con la misma, no cumpliendo con lo encomendado por la Carta Magna, el Código Penal y de Procedimientos Penales.

Y debido a la practica profesional, que he tenido, aunque corta, pero suficiente, para darme cuenta de que en forma por demás lamentable, los defectos de que adolece dicha Institución en su Organización y forma de Administrar Justicia, decide avocarme a una de sus tantas irregularidades, haciendo un análisis que considero por demás importante sobre " LA LEGITIMA DEFENSA Y SU PROBLEMATICA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA COMO CAUSA DE JUSTI-

CACION EN EL ESTADO DE MEXICO ", que presenté como Tesis--
Profesional, haciéndolo sabedor de las dificultades que se
plantean, pero con la firme decisión de que la Institución--
del Ministerio Público, haga valer su investidura, de ver--
dadero representante de la Sociedad y por lo tanto de una --
buena Administración de Justicia.

Por último quiero añadir a esta pequeña --
introducción, que abarcaremos el devenir histórico de la --
Legítima Defensa, su corriente doctrinal, su marco concep--
tual, la problemática que pudiera llegar a presentarse, las
causas de justificación y la necesidad de hacer valer la --
Legítima Defensa dentro de la Averiguación Previa en el ---
Estado Libre y Soberano de México, en cuya entidad versara--
el desarrollo de nuestro trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

SUMARIO: 1.- Babilonia. 2.-Grecia. 3.----
Roma. 4.-España. 5.-Legislación Germanica
6.-Derecho Anglosaxon. 7.-Derecho Precor-
tesiano, Colonial y México Independiente.
8.- Legislación Mexicana.

1.- BABILONIA: "En el año de 1750 A.C. se-
inicia un sistema del derecho bajo los principios de la Ley-
Divina que el Dios Supremo señala por conducto de Hammurabi-
estableciendo el derecho que aniquila a los salvados y de--
fiende a los pobres (1)"contra la maldad, garantizando el --
respeto por esos principios, se escribieron sobre piedra ---
las reglas de justicia.

De esta forma se fundaron los más antiguos
sistemas legales de las ciudades sumerias. Los pleitos se --
dirimian en los templos, los sacerdotes tomaban juramento --
a los testigos, pero los jueces profanos dictaban sentencias
se admitía el testimonio verval bajo fe de juramento y se --
daba mucha importancia a la prueba escrita, sobre todo lo re-
ferente a la propiedad.

" Se permitía apelar contra las resoluciones
de los tribunales inferiores y superiores, pero las disposi-
ciones del monarca eran definitivas" (2).

(1) Martínez, José Luis. El Mundo Antiguo I Mesopotamia, --
Egipto India. Págs. 65 y 68 1/a. Edición. Panorama Cultural
Secretaría de Educación Pública. 1976 México.

(2) Martínez, José Luis, Obre citada Pág. 66.

Fue de ésta manera como se integro el -- Código de Hammurabi y se señalan los aspectos más importantes a saber: La propiedad, Los sueldos y honorarios, La esclavitud, Las relaciones domésticas y el Crimen.

"En dichos aspectos existen reglas de aplicación general, pero el que ahora nos interesa es el de la legislación criminal, que se basa en la Ley del Talión"(3).

" Si un hombre destruye el ojo de otro -- hombre, se le destruirá a él el ojo, si un hombre arrancara un diente a otro hombre de su misma categoría se le arrancaría de su misma categoría a él el diente " (4).

Siguiendo ese principio general de la Ley del Talión se ejecutaban las decisiones de los tribunales, -- sin embargo seguía imperando la diferencia de castas en virtud de la diversidad de los castigos por los crímenes cometidos contra hombres libres, los sacerdotes y príncipes ya que los crímenes cometidos por los esclavos se castigaban con pena grave, encontrándose de esa manera una diversidad de -- reglas que contemplan una serie de situaciones criminales, -- sin embargo en cuanto a la legítima defensa, aún no se contemplaba en el Código de Hammurabi, pues si bien el principio de la Ley del Talión quiere referirse como venganza, ésta no se aplica sino en el momento posterior a que los tribunales o en su caso, el monarca emitía una sentencia precedida de un juicio.

(3) Martínez, José Luis. Obra citada. Pág. 67.

(4) Martínez, José Luis. Obra citada. Pág. 68.

2.- GRECIA: Podemos decir que dentro de --- la legislación griega con sus formalidades muy peculiares -- hace una forma que podemos considerar como una defensa pro-- pia, que empieza a sarcar dentro de principios de Derecho.

" Lo mencionado se desprende de que en virtud de que la Leyes Griegas no sancionaban al que por defenderse rechazaba la fuerza con la fuerza" (5).

A su vez no se castigaba al que utilizaba - la violencia como objeto de proteger la integridad personal de otro, siempre que el ataque injustificado del agresor --- fuera tan inminente que justificara la acción.

Todo lo anterior se basaba en lo declarado por Demostenes , al sostener que " La Ley debe utilizar las represalias contra cualquiera que nos trate como enemigos". (6).

Al analizar los estudios realizados, encontramos que en los antecedentes de juicios llevados ante los tribunales atenienses, se detectó que era muy importante determinar qué medio se usaron para repeler la agresión, ya -- que era necesario, que estos fueran en un grado de propor-- ción al daño que se pudiera sufrir.

Los derechos que más se tutelaban en el --- Derecho Griego, eran la vida y la propiedad, basandose éste último en la Ley de Solón que sostenia " Si alguno ha robado cualesquier objeto durante la noche, que sea permitido -- herirle yendo en su persecución y conducirlo si es convenien-- te ante los magistrados. "

(5) Gurrola García, Jesús. Legítima Defensa y sus Antecedentes históricos. Págs.445 2/a. Epoca Tomo XVII Número 12, Boletín Jurídico Militar. Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría de Justicia Militar. 1953 México.

(6) Gurrola García, Jesús. Obra Citada, Pág.445.

Como es de observarse, aquí ya empezaba a institucionalizarse la Legítima Defensa, en virtud de que ya se protegían los derechos de vida y la propiedad, a fin de que el propio interesado pudiera defenderse y que además la defensa pudiera ser inmediata e instantánea que no permitiera al agresor reflexionar. También existía la posibilidad -- de la defensa en auxilio de otra persona, siempre y cuando -- esta no pudiera hacerlo .

3.- ROMA: En el Derecho Romano encontramos a la figura de la Legítima Defensa con características muy clásicas de la época en virtud de que el derecho tutelaba a un gran número de garantías de los individuos dentro de las que se consideraba, la vida, la propiedad, la honra y la libertad entre otras cosas.

En la Ley de las Doce Tablas y en el Digesto ya encontramos el marco conceptual de la Legítima Defensa

"De tal manera que en las Doce Tablas se permitía la Legítima Defensa no sólo para salvaguardar la vida y la integridad corporal, sino también para la protección -- del pudor y de los bienes, cuando el ataque contra ellos se acompañaba de peligro para las personas." (7). La condición de peligro era esencial por lo que podemos pensar que el -- Derecho Romano impuso a la defensa privada ciertas condiciones para considerarla legítima.

"Así tenemos que, en primer lugar, la agresión debería ser injusta y en segundo lugar, necesaria ante la existencia de peligro." (8).

(7) Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Pág. 29 y 30 3/a. Edición, Editorial Losada S.A. 1976 Buenos Aires.

(8) Jiménez de Asúa. Obra citada, pág. 30.

" La Legítima Defensa, obedece a un cierto - instinto que la naturaleza puso entre los hombres, de tal - manera que las primeras leyes reconocían que dicha institución se fundaba en el derecho natural". (9).

" Así mismo para que la obediencia de tal -- necesidad fuera dentro del Derecho, era necesario considerar la existencia de una Sociedad humana única que pueda -- imprimir un carácter jurídico a los actos individuales". (10)

Al igual que en la Legislación Griega, ésta también permitía la defensa de terceras personas sobre todo cuando existía un vínculo de la fidelidad, gratitud, o parentesco y sobre todo era considerada como una excluyente de responsabilidad ya que Cicerón y las Constituciones Imperiales la reconocieron como una forma especial de delito.

4.- ESPAÑA: En la Legislación Española, -- encontramos en la Ley Visigótica, que ya se consideraban ag peptos muy importantes sobre la Legítima Defensa.

"Esta Ley también reconocida como Fuero Juzgo eleva el concepto de Legítima Defensa, de tal suerte que como norma se tenía que absolver al que matara a su agresor ya que era preferible que la persona viva se defendiera a -- que esperara ser muerto para después se vengara su muerto." (11).

Como es de observarse tanto los Fueros como las Constituciones, consideraban dentro de sus preceptos a -- la Legítima Defensa, pero con sus limitaciones ya que ésta -- debería estar acorde al peligro inminente.

(9) Gurrola García, Jesús. Obra citada, Pág. 447.

(10) Gurrola García, Jesús. Obra citada, Pág. 447.

(11) Jiménez de Asua. Obra citada, Págs. 37 y 41.

En cuanto a la Carta Magna Leonesa de Don--
Alfonso Rey de León y de Galicia en las cortes del año de --
1188 se tocaba el aspecto de la Legítima Defensa contra el --
asaltante de la casa, en donde expone lo siguiente:

" Juro también que yo ni nadie entraremos --
por la fuerza en casa de otro, ni haremos daño en ella ni a --
su heredad ".

" Si alguien causare algún daño debería pagar --
al dueño de la casa nueve veces y al señor de la tierra, si --
no promete estar a derecho como queda establecido. Si por --
caso matase el dueño o la dueña o alguno de aquellos que le --
ayudaron a defender la casa, matase alguno de los asaltantes --
no será castigado como homicida y no responde del daño que --
hiciera." (12).

En el párrafo anterior podemos apreciar co-
mo, la Legítima Defensa, va floreciendo conforme va cambian-
do la naturaleza de la criminalidad y debe advertirse que no
había sanción alguna respecto al daño que se causare, en Le-
gítima Defensa y como si se obligaba al infractor a pagar --
los daños causados a los mordedores.

"El tratadista Jiménez de Asúa, nos dice que
superior a lo anterior se tiene a las Siete Partidas en vir-
tud de que la Legítima Defensa se consideraba de manera gene-
ral frente a cualquier daño que quisiera inferir a las cosas
(13)."

De tal manera que si se llegaba a matar al-
que de noche quemare los campos o casa, no había sanción al-
guna, siendo un ejemplo de las tantas facultades de las Siete
Partidas.

(12) Jiménez de Asúa. Obra citada, Pág. 37.

(13) Jiménez de Asúa. Obra citada, Pág. 38.

También se facultaba a reaccionar en contra del agresor inminente, así como en contra del que forzaba a la mujer, a la hija y a la hermana, como también se permitía matar a la mujer adúltera.

En las Leyes recopiladas Nueva y Novísima-Recopilación, se señalaban casos específicos, permitiendo matar al enemigo conocido y al ladrón nocturno que encontrare dentro de la casa.

Ya en el Código de 1892, el cual nos indica que la Legítima Defensa se puede realizar matando al atacante en el momento del peligro actual, manteniéndose dentro de los límites proporcionales a la calidad de la violencia.

"El padre Vito, sostenía la dificultad de justificar la defensa ante el derecho natural, por lo que la estudia desde el punto de vista del derecho civil, junto con la defensa de los bienes patrimoniales. Mientras que para el Padre Bartol, era simplemente necesario y lícito defenderse por que el huir es en sí mismo una ofensa. Opiniones que sobresalieron en éste periodo." (14).

La Ley Carolina, considera que éste instrumento jurídico regula mejor a la defensa privada, después de las partidas en virtud de que la señalaba; que la justificación consistía cuando un hombre agredido, perseguido o alcanzado por algunos mortales y no pudiendo huir sin peligro de su cuerpo y vida y su honor, mata a su agresor y así salvaguarda su cuerpo y su vida con justa defensa.

(14) Jiménez de Asúa. Obra citada. Pág. 39

"En ese entonces se contaba con estudiosos-- como Próspero Farinaccio, quien añadió a los requisitos de la reacción inmediata, del peligro actual y de la injustificación de la causa, la paridad de las armas" (15).

En ésta Legislación Española podemos mencionar que se va perfeccionando la Legítima Defensa, ya que como las anteriores incluía los conceptos de la vida y la propiedad, añadiendo algunos aspectos morales. Y tratando de definir el derecho natural y el derecho civil, predominando el primero.

5.- LEGISLACION GERMANICA: En ésta Legislación el tratadista Jiménez de Asúa, nos explica que la Legítima Defensa, no era un concepto ampliamente considerado, pero no negaba al atacado la facultad de defenderse.

De las normas que regían la defensa, podemos mencionar la siguiente : Aquel que en su casa ha matado a un intruso, lo sacará fuera y al abandonar el cadáver pondrá sobre su herida una o tres monedas, a veces dos o una -- cabeza de gallo. Sin embargo posteriormente se fueron señalando a la acción de la Defensa algunas limitantes, toda vez que la defensa privada se toleraba siempre y cuando se proba ra que el matador, como se le conocía en quella época, había retrocedido un cierto número de pasos.

" El Lic. Gurrola García, manifiesta que en la Legislación Germanica, los conceptos de la Legítima Defensa se encuentran un poco confusos, y que no fue una materia especializada ni muy acertada." (16).

(15) Jiménez de Asúa. Obra citada, pág. 41.

(16) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 448.

Como es de observarse, en los párrafos anteriores, los tratadistas, coinciden en que no se trataba meramente a la Legítima Defensa, sino de una venganza privada, lo cual se corrobora con la siguiente norma.

Si un hombre mataba a otro y aquel era después muerto al pié de la víctima y en la misma hora y en el mismo lugar, era un acto lícito o bien si un hombre mataba a otro y sobrevivían los herederos del muerto y lesionaban al ofensor, teniéndolo exanime al lado del muerto se consideraba una situación de hombre contra hombre.

"En algún tiempo si se condenaba por el homicidio aún en la Legítima Defensa, por gracia soberana se le perdonaba la pena, según lo establecido en los estatutos de Gloucester y de Eduardo I." (17).

Otra costumbre era que al haber matado a un hombre no debía tocar las cosas que pertenecían al muerto, - lo tenía que poner con la cabeza al oriente y los pies al occidente, teniendo que poner el escudo sobre el suelo si lo tuviese, clavando en el suelo la lanza y dejando cerca sus armas y su caballo, después ir a la ciudad más próxima a --- denunciar el hecho a la primera persona que encontrara, algunas leyes exigían que cuando se hubiera dejado pasar una noche sin declarar el acontecimiento ya no se podía alegar la legítima defensa.

Por lo que podemos apreciar existía el concepto de la retribución al primer homicidio se legitima al segundo, en cuanto al segundo párrafo. Y en cuanto al cuarto párrafo, aunque un tanto incierto se va perfeccionando la Legítima Defensa.

(17) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 449.

" El Lic. Jesús Gurrola García, nos dice que en el derecho germánico, posteriormente existieron cuatro -- instituciones que venían a confirmar la teoría de la Legítima Defensa y a saber son: La privación de la paz, El derecho de muerte de la cual se deriva, La inviolabilidad del suelo, y La gracia soberana". (18).

La Legítima Defensa en la Legislación Ger-- manica, sufrió una verdadera merma en cuanto a su perfeccionamiento, debido a la intervención de la Iglesia Católica, -- con sus corrientes cristianas basándose en un sentimiento -- caritativo y humanista, ya que determinaba que era preferible recurrir a la fuga en caso de verse agredido.

"En las primeras legislaciones promulgadas-- bajo principios fundamentales cristianos tenemos a la Ley de Ludovico I, que disponía que quien seguido hasta la iglesia-- por el adversario le hubiese matado en ella defendiéndose, -- sería eximido del pago de cualquier recompensa, pero se le -- obligaba a pagar 600 sueldos a la iglesia y al fisco además-- se le sometía a un juicio canónico deduciéndose que además-- de la pena impuesta por la profanación del lugar se le imponía una penitencia canónica." (19).

" En cuanto a lo sustentado por Grocio y Puffendorf, de que la Legítima Defensa, fuera un derecho natural del hombre primitivo a la obra de la justicia, que debía ceder y ser restringida ante las necesidades de la vida ---- social, de acuerdo a lo establecido por la Ley Evangélica, -- se presentaron problemas por la diversidad de intereses indi-

(18) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 450.

(19) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 444.

viduales y estos ante los intereses sociales, aunando a ello con lo establecido por lo que llamaban Ley Humana y Ley Divina por lo que la Legítima Defensa, en este período no tiene gran desarrollo, sin embargo podemos considerar que se contemplaron importantes aspectos como lo era el respeto al derecho de propiedad." (20).

"Así mismo, opinan que el derecho germánico-restringió a la Legítima Defensa, en base a que se condiciona con elementos como falta de previsión del ataque por parte de quien se defiende, la ausencia de auxilio y otros." (21)

"También apoyándose en la idea de que en la legislación germánica influyó la religión Dnedica de Valieres, sostiene que las limitaciones ocurridas se debe a la fuerza de la introducción cristiana y a la idea de quien ha cometido un acto delictuoso en estado de Legítima Defensa,-- habiendo faltado al deber de caridad." (22).

"Por todo esto Von Litz, dice que no se pudo con la propiedad y precisión de un tratado no sólo fijar el concepto de la Legítima Defensa y regular el medio de probarla, sino también resolver cuestiones especiales como el caso de la Legítima Defensa contra la mujer." (23).

6.- DERECHO ANGLOSAGON: El Doctor Ignacio--Burgoa, en su libro " Las Garantías Individuales ", nos indica que el régimen jurídico inglés, alcanzó un grado alto de desarrollo a pesar de su evolución lenta, siendo fruto de las costumbres de sus habitantes como los anglo y los sajones. (24).

(20) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 450.

(21) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 451.

(22) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 451.

(23) Gurrola García, Jesús. Obra citada, pág. 451.

(24) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 83 a 85. 12/a. Edición. Editorial Porrúa S.A. 1979 México.

En el nacimiento de su constitución, se --- protege los más elementales principios como es la libertad--- de derecho, que se consagra y protege jurídicamente como --- efecto de un proceso de imitación a través de varios acontecimientos históricos.

"El sistema estaba compuesto con el régimen de la Vindicta Privada, posteriormente se limitó esta práctica social evitando el ejercicio de la violencia. Estas limitaciones llamadas " La Paz del Rey ", se extendieron hasta--- las cosas reales como los casinos públicos." (25).

"De esta forma el régimen de la venganza privada fué extinguiéndose, así como las violencias que de ella resultaban. Se crearon los primeros tribunales que eran " Wigtan o Consejo de Nobles ", el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien. Posteriormente se estableció la Curia Regis o Corte del Rey, todos estos tribunales se sometieron --- a la autoridad judicial central." (26).

Con estos antecedentes se ha configurado --- el Common Law o Derecho Común de Inglaterra, que se ha caracterizado por ser un derecho no escrito, sino en su poder --- obligatorio y fuerza legal son adquiridos a través de usos. Este Derecho se basa en dos principios, la seguridad personal y la propiedad.

Como es de observarse poco se ha hablado --- sobre esta legislación por ser poco los autores que lo contemplan, pero a pesar de no existir normas directas que contemplaran la Legítima Defensa, existía una previsión de los derechos de la seguridad personal y la propiedad, que se garantizaba a nivel constitucional.

(25) Burgoa, Ignacio. Obra citada, pág. 84.

(26) Burgoa, Ignacio. Obra citada, pág. 85.

7.- DERECHO PRECORTESIANO, COLONIAL Y DE -- MEXICO INDEPENDIENTE : Es sabido que anterior a la llegada-- de los españoles a América, los pueblos existentes tenían -- su propia legislación regulada por principios y reglas simi-- lares entre una y otra.

Dentro del Derecho Precortesiano, encontra-- mos una idea general de la manera en que actuaban tres desta-- cados grupos y son a saber: El Derecho Penal Maya, El Dere-- cho Penal Tarasco y el Derecho Penal Azteca.

" El pueblo Maya se caracterizaba por su se-- veridad" (27) en donde las principales penas, que se aplica-- ban era la muerte y la esclavitud.

" El pueblo Tarasco, se distinguía por la -- crueldad en la aplicación de las penas, las cuales eran esfa-- ladas por el Calzontyi y en ocasiones por el Sumo Sacerdote" (28).

" Por lo que se refiere al Derecho Penal Az-- teca, es uno de los más importantes entre otras cosas por -- ser el de más relieve en la hora de la conquista" (29). "En -- el pueblo Azteca se manejaban algunos conceptos trascenden-- tales, como son el dolo, la culpa, las circunstancias exclu-- yentes de responsabilidad, el indulto y la amnistia" (30)

(27) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal. Pág. 40. Editorial Porrúa S.A. 1977 Méxi-- co.

(28) Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, pág. 41

(29) Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, pág. 41

(30) Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, pág. 43

"A pesar que se diga que no son claros los-- antecedentes, en la época precortesiana existía un llamado-- "Codigo Penal de Metzahualcóyotl " para Texcoco"(31) el -- cual contenía ciertas reglas para el derecho penal, entre -- las que se consideraba la venganza privada.

"Posteriormente, en el periodo que compren-- dia la Conquista de América el poder supremo recayó en el -- rey, quien delegó funciones en los gobernantes, posterior-- mente en 1511 se creó el Consejo Real de Indias que además-- de asesorar al rey en los asuntos relativos a las nuevas -- tierras, estudiaba las leyes de las colonias y hacía las --- veces de tribunal supremo en los conflictos de América". (32)

Más tarde se creó la Secretaría General del Despacho de Indias con facultades de un órgano meramente de-- consulta conociendo los asuntos eclesiásticos, hacendarios y militares, opinando además de las leyes que debían regir, -- así como las violaciones a las mismas.

De esta manera las Leyes de Indias fueron -- codificadas por el consejo de 1698 y publicadas en 1891, por mandato de Carlos II (33) de las cuales se llamaron Leyes de los Reinos de las Indias.

"Como una de las finalidades principales, -- esta codificación de leyes tenía la misión de defender a los indígenas contra la crueldad de los conquistadores, desde -- luego la mayoría de esta leyes no se cumplían." (34)

(31) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. --- Pág. 112. 11/a. Edición. Editorial Porrúa S.A.

(32) Carrancá y Trujillo, Raúl. Idem. Pág. 112.

(33) Bolaños Martínez, Raúl. Historia Patria. Pág. 235. 1/a Edición. Editorial Kapelizz Mexicana S.A. de C.V. 1969. --- México.

(34) Bolaños Martínez, Raúl. Obra citada, pág. 253.

La recopilación de la leyes de los reinos - de las Indias se componia con los siguientes libros:

- I.- De los pesquintores y jueces de -- comisión.
- II.- De los jueces y juzgadores.
- III.- De los casados y desposados en España e Indias, que estan ausentes de sus mujeres e hijas.
- IV.- De los Vagabundos y gitanos.
- V.- De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios.
- VI.- De las cárceles y carceleros.
- VII.- De las visitas de cárcel.
- VIII.- De los Delitos y penas y su aplicación.

Junto con esta recopilación como era mandato del rey, se aplicaron supletoriamente algunas leyes del derecho de Castilla, como lo son las Leyes del Toro, La Nueva y Novísima Recopilación entre otras.

Todas estas normas contenian principios y reglas que como ya dijimos anteriormente no se aplicaban con exactitud y a pesar de que se advierten criterios en los que consideramos materia de derecho penal, ningún autor de los que consultamos, nos indica que se hablara de una legitima - Defensa. Sin embargo, podemos decir que realmente se empieza a configurar en la época independiente.

Al igual que en el Derecho Anglosaxon, se puede advertir, que no se abundo en los temas en cuestión, -- por lo poco que existe y se ha escrito sobre ellos, pero alcanzamos a comprender que la legislación de México, estuvo -- influenciada por la legislación española.

8.- LEGISLACION MEXICANA: "Nuestro primer -- ordenamiento penal mexicano, fue el del Estado de Veracruz -- en el año de 1835 el cual fue inspirado en el Código Penal -- de 1822 corrigiendo en gran parte su articulado con la innovación de la Legítima Defensa más destacada de los bienes, -- dispuso que no estará sujeto a pena alguna el homicidio que -- se cometa en los siguientes casos:

I.- En el de la necesidad de ejercer defensa legítima y natural de la propia vida o la de otra persona, contra una agresión injusta, en el acto de la agresión injusta, cuando no hay otro medio de repelerla.

II.- El de repeler alguna agresión sobre bienes propios o ajenos, resultando la muerte de la defensa necesaria para la conservación de aquellos.

III.- En el de defender la libertad propia, de los padres, hijos, de la mujer o hermanos, o a persona de mujer cuyo honor se atente con fuerza o violencia, no presentándose en el acto otro medio de evitar el atentado. -- Art. 558." (35).

En caso de exceso de legítima defensa, permitida de las personas o propiedades se castiga con la imposición de una pena que no excediera de seis años de trabajos forzados.

"Las legislaciones penales mexicanas posteriores, han consagrado también la Legítima Defensa. En el -- Código Penal de 1871 la recogió en la siguiente fórmula: --- Es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales. Obrar el acusado en de--

(35) Carrancá y Trujillo Raúl. Las Causas que Excluyen la In-
crimación en México (Derecho Mexicano y Extranjero). Pág.--
290. Editorial Talleres de Eduardo Limón, México, E.F. 1944.

defensa de su persona, de su honor y bienes - de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho a no ser que el acusado pruebe que intervino - alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

II.- Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa." (36).

La comisión de 1912, propuso algunas modificaciones al texto de 1871, pero sin modificar en absoluto su contenido sustancial. Dichos cambios consistieron únicamente en cuanto a la terminología empleada según el diccionario de la lengua.

La legislación de 1931 adoptó fielmente la del Código de 1929 y determina los casos de exceso, los cuales serían considerados, como delincuente imprudencial, y -- agrego ciertos casos de presunción de la Legítima Defensa -- y son a saber: El sujeto que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estar verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitados o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor; El que causare cualquier daño--

a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar, en la casa donde se encuentra su familia, aunque no sea su hogar habitual; En un hogar ajeno que aquel tenga obligación legal de defender; En el local donde aquel tenga sus bienes o donde se encuentran bienes ajenos que tenga obligación legal de defender siempre que esto suceda de noche y el intruso ejercite violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallan.

"El proyecto del Código Penal de Veracruz del año de 1943, consigna la siguiente fórmula: Obrar el agente en defensa de su persona, honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual sin derecho y de la que resulte peligro inminente, a no ser que el agredido diere lugar a ella o que se hubiere excedido en los límites en que racionalmente debería haber realizado la repulsa, el que se exceda en la legítima defensa será sancionado" (37).

(37) Carrancá y Trujillo Raúl. Obra citada, pág. 303.

CAPITULO II

DE LA LEGITIMA DEFENSA.

SUMARIO: 1.- Breve Reseña Doctrinal. 2. -- Concepto. 3.- Elementos. 4.- Fundamento.

1.- BREVE RESEÑA DOCTRINAL: Existen diver-- sas Escuelas que han estudiado la Legítima Defensa, tenien-- do en primer lugar a el Escolasticismo, cuyo precursor es -- Santo Tomás de Aquino y en su obra " Suma Teologica ", nos-- manifiesta lo siguiente:

" Nada impide que un solo acto tenga dos -- efectos, de los cuales uno solo es intencionado y el otro -- no. Pero los actos morales reciben su especie de lo que es-- tá en la intención y no de lo que es ajeno a ella, ya que a-- estos le es accidental, como se emuncia con anterioridad.-- Ahora, del acto de la persona que se defiende a sí misma --- pueden surgir dos efectos; uno, la conservación de la propia vida y otro la muerte del agresor. Tal acto en cuanto por él se intenta la conservación de la propia vida, nada tiene de-- ilícito, puesto que es natural a todo ser el conservar su -- existencia todo cuanto pueda. Sin embargo un acto que pro--- viene de buena intención puede hacerse ilícito si no es pro-- porcionado al fin; por consiguiente, si uno, para defender -- su propia vida, usa de mayor violencia que la requerida, es-- te acto sera ilícito. Pero si rechaza la agresión moderadam-- te será lícita la defensa, pues con arrojlo al derecho, es -

ilícito repeler la fuerza con la fuerza, -- medorando la defensa según las necesidades de la seguridad-- amenazada. Tampoco es necesario para la salvación que el --- hombre renuncie al acto de defensa moderada para evitar la-- muerte del otro, puesto que el hombre está más obligado a -- proveer su propia vida que la ajena." (38).

Como es de observarse, éste doctrinario, -- considera la Legítima Defensa como causa de licitud, siempre y cuando el medio empleado para defender la vida fuera pro -- porcionado al fin y en caso contrario sería un acto ilícito, distinguiendo la legítima defensa y en exceso. Por lo que -- respecta a la defensa de los bienes, éste doctrinario no la consideraba.

Desde otro punto de vista doctrinal, consideramos al máximo exponente de la Escuela Clásica, quien nos expresa :

"El hombre es libre para elegir, esto es, -- para hacer o no hacer, pero en ocasiones este arbitrio se ve limitado por fuerzas que lo constriñen a obrar en determinada forma; fuerzas que pueden ser físicas o morales. Físicas-- cuando obra sobre el cuerpo. Moral, cuando obra sobre el ánimo; en el primer caso el hombre es violentado y en el segundo es coactado." (39).

(38) Suma Teológica. Traducido por Francisco Barbado Viejo,-- Editorial Biblioteca de Antares Cristianos, Madrid 1956. --- Tomo VIII, pág.447.

(39) Carrará Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal, dictado en la Real Universidad de Pisa, 5/a. Edición. - Editorial Depalma, Buenos Aires 1944. Parte General, Volumen I, pág. 189.

"La coacción, en sentido estricto, significa el constreñimiento que la espera de un mal grave inminente-- ejerce sobre el ánimo del hombre y violenta sus determinaciones." (41).

"El acto que produce el constreñimiento puede ser, la acción o la reacción, distinguiéndose la primera de la segunda, en que la acción es el acto al cual recurre el hombre para evitar el peligro inminente, va dirigido no contra el que lo causa, sino contra otra persona; En la reacción el acto sí va dirigido contra la persona que nos está amenazando con un peligro inminente, por lo que en la acción estamos frente a un caso de estado de necesidad, y en la reacción frente a la legítima defensa." (42).

"El fundamento constante de tal legitimidad es la cesación del derecho de castigar en la sociedad. El derecho de castigar de la autoridad social emana de la ley eterna del orden, que exige que se dé al precepto moral una pronta y eficaz garantía de los derechos que en ella misma concede, y con el socorro, mediante la defensa pública, a la humanidad impotente para defenderse de los malvados con las fuerzas privadas. La defensa pública tiene pues, el carácter de subsidiaria. Admitido este postulado, es necesario deducir por la fuerza de la lógica, que cuando la defensa privada pudo ser eficaz, mientras era ineficaz la defensa pública, aquella ha recobrado su derecho y ésta lo ha perdido. El proverbio vulgar; la necesidad no tiene ley, resume el concepto filosófico de esta teoría mucho mejor que muchas fórmulas estudiadas por publicistas." (43).

(41) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 191.

(42) Carrará Francisco. Obra citada, págs. 192 y 194.

(43) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 196.

"A la Legítima Defensa no se le debe dar el nombre de excusa, ya que cuando en defensa de su vida o de la de otro actúa uno repeliendo un mal injusto grave y no evitable de otra manera, se está ejerciendo un derecho, un deber de conservar la propia persona y no se necesita de una excusa, pues en caso contrario, el homicidio cometido en Legítima Defensa se le consideraría un delito, no pudiendo ser considerado como tal, ya que quien mata por necesidad propia de la defensa, está ejerciendo un derecho y por lo tanto tal muerte no puede ser considerada un delito." (44).

Como es de observarse, ésta gran jurista, - pone de manifiesto, el fundamento de la legítima defensa, en virtud de la necesidad y en la imposibilidad del Estado de acudir en nuestro auxilio, ubicándonos dentro de la legítima dad de dicho concepto.

En la Legítima Defensa, deben siempre concurrir tres requisitos, según Francisco Carrará, y son a saber La Injusticia, La gravedad y La inevitabilidad, exponiendo - lo siguiente:

"En la Injusticia, falta este requisito en -- dos casos; primero, cuando el que se ve amenazado lo sea contra toda legitimidad, como en el caso del condenado a muerte que para salvar su vida mata al verdugo; y el segundo, cuando el peligro en que se encuentra ha sido ocasionado por un hecho cuyo responsable, como en el caso del ladrón que es sorprendido viéndose amenazada su vida por el dueño lo mata." (45).

(44) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 200.

(45) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 201.

La gravedad, sólo considera como grave el mal que amenaza la vida, los miembros y la pudicia, pero al que amenaza los bienes y lesiona la fama, no los considera graves, sólo les otorga una eficacia minorante; considerando también grave, al mal, si es inminente para nosotros o para otro hombre.

"La inevitabilidad, consiste en que no sea posible evitar el mal que amenaza de otra manera más que con la violación de la ley, ya que si se puede evitar de otra manera y no se hace, en tal caso ese hecho sí es punible, puesto que el arbitrio del hombre, no estaba reducido a elegir entre dos males igualmente graves, y la ley del orden podía ser observada siempre que él eligiese el medio inocente, con el cual se habría evitado el daño propio y el ajeno" (46).

"La Inevitabilidad se deduce en tres criterios distintos : Que sea imprevisto ; Que sea presente ; -- y que sea absoluto" (47).

"Si el peligro fue previsto, hay culpa por afrontarlo, pero además la previsión debe ser cierta, ya que no basta que haya sido vaga, como es el caso del viajero que se ha provisto de armas por un posible asalto" (48).

"Si el peligro ya pasó, entonces se trata de una venganza, y si es futuro, podría evitarse de otras maneras." (49).

"Que el peligro sea absoluto, significa, que no se pueda evitar por otros medios siendo éstos únicamente-

(46) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 204.

(47) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 204.

(48) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 204.

(49) Carrará Francisco. Obra citada, pág. 205.

el fuego, el pedido de socorro y la fuga; - pero para recurrir a estos medios y que la persona esté obligada a utilizarlos se requieren dos condiciones; La primera- que estos medios fuesen realmente útiles, esto es, eficaces para salvarse. La segunda, que tal utilidad pudiese ser calculada por el mismo agredido." (50).

Por último encontramos otro punto de vista doctrinal refiriéndonos a la Escuela Positivista, y en donde Fioretti, expone lo siguiente:

"La agresión injusta es un hecho que revela la temibilidad del agente, así es que quien rechaza al injusto agresor cumple un acto de justicia social, el interés del agredido coincide con el interés social, y el derecho, en -- sentido positivista, surge, porque ésta consiste, precisamente, en la coincidencia del interés individual con el social-- así, por consiguiente, la sociedad tiene mayor interés en la conservación del agredido, que es un sujeto honrado, que en la conservación del agresor, que es un individuo criminal y antisocial. La legítima Defensa es de una trascendencia tan grande que debería estar estampada en grandes caracteres, -- en los primeros artículos del Código Penal. Es un derecho -- tanto en sentido objetivo, como en el subjetivo. Es derecho en el sentido objetivo, porque, como se ha visto, es una norma que representa una condición necesaria para la existencia de la sociedad humana. Y es derecho subjetivo, porque otro-- hombre no se sabría dar a la facultad que tiene toda persona de obrar conforme al interés social y al propio." (51).

(50) Carrara Franciaco. Obra citada, pág. 205.

(51) Fioretti, citado por Luis Jiménez de Asúa, en su obra - Tratado de Derecho Penal, 2a. Edición Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1961, Tomo IV, pág. 68.

2.- CONCEPTO : Existen una diversidad de -
conceptos, sobre la Legítima Defensa, que los estudiosos --
del Derecho han escrito, mencionaremos algunos :

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP : Expone.--
" El contra-ataque o repulsa necesaria y proporcional a una
agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro --
bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada in-
suficientemente. " (52).

SEBASTIAN SOLER : Expone. " Llámese Legí -
tima Defensa a la reacción necesaria contra una agresión in-
justa, actual y no provocada. " (53).

LOIS JIMENEZ DE ASUA : Expone. " Es la re-
pulsión de una agresión ilegítima, actual o inminente, por el
atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar
la necesidad de la defensa y dentro de la racional propor-
ción de los medios empleados para impedir la o repelerla. "
(54).

ZRAVOMISLOU, SCHNEIDER, FELINA : Expone. -
" La Legítima Defensa es la protección, con arreglo de los-
intereses sociales, de los intereses de la persona, contra-
una agresión socialmente peligrosa, causándole un daño al -
agresor. " (55).

(52) Celestino Porte Petit. Apuntamiento de Derecho Penal.--
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición Parte General. México.--
1976, pág. 501.

(53) Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo I. 4a.--
Edición Tipográfica. Editorial Argentina. Buenos Aires. ---
1970. pág. 344.

(54) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo--
IV. Segunda Parte. Las Causas de Justificación. Tercera Edi-
ción, actualizada. Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires 1976
pág. 26.

(55) Zravonislou, Schneider, Felina. Derecho Penal Sovie--
tico, Parte General. Editorial Temis-Bogotá. 1970, pág. 50.

CUELLO CALON : Expone. " La Defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor. " (56).

HANS WELZEL : Expone. " La Legítima Defensa es aquella requerida para repeler de sí o de otro una -- agresión actual e ilegítima. " (57).

GIUSEPPE MAGGIORES : Expone. " La Legítima Defensa, consiste en el derecho que tiene cada uno, de rechazar la agresión injusta cuando la Sociedad y el Estado -- no pueden proveer su defensa. " (58).

RENE GONZALEZ DE LA VEGA : Expone. " El -- rechazo de una agresión sin derecho actual, inminente y -- grave, por el atacado o tercera persona, contra el agresor -- sin excederse en la necesidad de la defensa y dentro de lo -- racional. " (59).

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS : Expone. " La Legítima Defensa es una repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. " (60).

(56) Cuello Calón. Derecho Penal, parte General. Novena Edición. Editorial Nacional. Tomo I. México. 1953. pág. 317.

(57) Hans Welzel. Derecho Penal Alemán. Parte General. Onceava Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1976 pág. 122.

(58) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Temis-Bogotá. Quinta Edición. 1971. Pág. 402.

(59) René González de la Vega. Comentarios al Código Penal-Primera Edición. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor-México. 1975. Pág. 199.

(60) Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal--Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa; S.A. Tercera -- Edición México, pág. 287.

FERNANDO CASTLIANO TENA : Expone " Una -- repulsa de agresión antijurídica y actual por el atacado -- o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar -- las medidas necesarias para la protección. " (61).

RAFAEL DE PINA : Expone " La Legítima De-- fensa puede definirse como la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando -- la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente o cuando estando presente interviene con la debida inteligencia. ". (62).

IGNACIO VILLALOBOS : Expone " Solo tiene -- lugar contra la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere daño como medio único de paralizar un --- ataque. " (63).

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y --- RIVAS RAUL : Quienes exponen : " La Legíti-- ma Defensa es la defensa necesaria, es aquella que se re--- quiere para rechazar un ataque actual e injusto, dirigido -- contra el que se defiende o contra un tercero. " (64).

Como es de observarse, cada uno de los --- juristas mencionados, tienen diferentes puntos de vista --- sobre la Legítima Defensa, y despues de analizar a cada uno de ellos, me adhiere a el concepto vertido por el Maestro-- Luis Jimenez de Asúa, por ser la mas completa.

(61) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos del Derecho -- Penal. Parte General. Novena Edición. Editorial Porrúa. S.A México, 1975. pág. 100.

(62) Rafael de Pina. Código Penal. Editorial Porrúa. Quinta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1975, pág. 389.

(63) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte Ge-- neral. Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1975, pág. 389.

(64) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Có-- digo Penal Comentado. Novena. Edición. Editorial Porrúa, -- S.A. México 1981, pág. 70.

Por lo que respecta al Código Penal, La -- Legítima Defensa, se encuentra contemplada en su Artículo -- 16 fracción IX, que a la letra dice " Obrar el inculpa-- do en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona -- o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevi-- ta, inevitable, violenta, actual e inminente. " (65).

Para determinar la extensión de la Legítima Defensa, puede ser estudiada con relación a cada uno de sus elementos que en ella concurren y son a saber :

3.- ELEMENTOS : Sujeto, Objeto y Medios.

Sujeto : Toda persona humana, puede defenderse contra una agresión actual e inminente si concurren-- las condiciones exigidas por la ley. De lo anterior se des-- prende que la Legítima Defensa procede, contra cualquier -- ataque actual, e inminente, de índole ilegítima que venga -- de cualquier persona.

Objeto : " Se debe considerar legítima, en principio, toda reacción defensiva que se realice dentro de los límites de la necesidad, así sea provocada por un ata-- que a la vida, o la integridad corporal, a la propiedad, a la posesión, al honor, a la libertad, al pudor, a la intimi-- dad del domicilio o de la morada y a todos y a cualquiera -- otro de los intereses humanos cuya protección legal lo con-- tituye los bienes jurídicos. " (66).

Medios : " Evidentemente si las lesiones o los daños producidos por la legítima defensa se justifican-- por la necesidad que hay de llegar a esos extremos para ---

(65) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Esta-- do Libre y Soberano de México. Edición de la Coordinación -- General de Comunicación Social del Estado de México. 1989.

(66) Ignacio Villalobos. Obra citada, pág. 400.

mantener incólume el derecho injustamente atacado, la medida de los medios que han de establecer, radica también en aquella necesidad, debiendo preferirse los menos lesivos siempre que sean eficaces, posibles y decorosos, pero pudiéndose, a falta de recursos inofensivos, echar mano de lo que sea preciso para repeler o paralizar -- la agresión, con la mira puesta en el fin de mantener a --- salvo los bienes atacados. " (67).

Estudiaremos también los requisitos positivos y negativos de la Legítima Defensa.

Los requisitos positivos que exige la fracción II del Artículo 16 del Código Penal Vigente, son : -- Una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, -- actual o inminente.

Agresión : " Debemos entender por agresión la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado. " (68).

Teniendo el punto de vista anterior, nosotros consideramos que la agresión, es todo efecto de la conducta humana que amenaza causar un mal que ponga en peligro a la persona o sus bienes.

Ilegítima : Es decir que la acción debe -- dirigirse a rechazar ataques irpetuosos o ilícitos. Sin --- derecho.

(67) Ignacio Villalobos. Obra citada, pág. 401.

(68) Celestino Porte Petit. Obra citada, pág. 504.

Imprevista : Toda agresión ilegítima debetener tal condición, puesto que si fuera prevista, se estaría dentro del exceso.

Inevitable : Que el desarrollo de los hechos no este a nuestro alcance para poder hacer algo, y --- así evitar la agresión.

Violenta : Es lo que se desarrolla con --- fuerza, impetu. Al respecto el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos dice. La agresión impetuosa es la más adecuada --- para representar un peligro inminente de la Acción.

Mientras que el maestro Celestino Porte -- Petit, nos dice. Que la agresión no requiere la violencia -- pues existen agresiones sin que concorra ésta.

Sin embargo la Ley determina que la agresión debe ser violenta. Al analizar dichos criterios, nosotros coincidimos con el maestro Porte Petit, ya que si bien es cierto que la agresión siendo una conducta con la cual --- pone en peligro un bien jurídicamente protegido, no es necesario que sea violenta.

Actual : Nuestros tribunales han establecido que los elementos clásicos que tradicionalmente según -- la doctrina y la jurisprudencia, constituyen la excluyente de la legítima defensa, en que sea actual o sea contemporánea al acto defensivo.

El presupuesto legal de la actualidad en -- la agresión, que requiere dicha existente de responsabilidad no desaparece si la agresión sigue siendo presente por la -- subistencia del peligro en que se encuentre el agredido. Por lo que la exigencia de ser actual, excluye el pasado y -- el futuro.

Inminente : Es lo que está por suceder --
 prontamente. Si el peligro ha pasado, procedería la venganza, no la defensa, frente a la agresión. Si es futuro, lejano o remoto, sus consecuencias pueden ser impedidas por --
 otros medios legales.

Los requisitos negativos que exige la fracción II del Artículo 16 del Código Penal Vigente, son : --
 Necesidad racional del medio empleado y no haya provocación

Faltando la necesidad racional del medio --
 empleado en la defensa no sería esta justa sino excesiva, --
 por innecesaria. Pero esa necesidad racional no debe ser --
 apreciada como la juzgarían los hombres alejados del peligro decantando por una agresión calificada, sino como la --
 apreciaría normalmente un sujeto frente al hecho y sus circunstancias. Lo que es necesario y solo cuando es necesario no se dice necesidad absoluta sino necesidad racional, --
 que es mucho menos.

En legítima defensa si el inculpado no --
 estaba en posibilidad de evitar la agresión y aún en el --
 supuesto caso, de que así fuera, la sola inevitabilidad no --
 invalida la misma, pues para esto, se requiere, además, que la agresión se haya previsto.

Esto debe entenderse la representación --
 en la mente del agredido de la posibilidad de que se realizara el ataque.

4.- FUNDAMENTO : Lo encontramos en el Artículo 10 de Carta Magna, el cual a la letra dice :

" Los habitantes de los Estados Unidos --- Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, --- para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes de la portación de armas. " (69).

De lo anterior se desprende por lo tanto - que las normas jurídicas existen para la organización y regulación de la vida en sociedad, dentro de un orden normativo que permite a los individuos desenvolver su actividad en un marco de legalidad y seguridad.

El Estado tiene el monopolio de las disposiciones de seguridad ciudadana y posee la facultad y la obligación de salvaguardar los bienes jurídicamente protegidos de la colectividad, sin embargo existen casos de absoluta excepción en los cuales el individuo se ve impedido de solicitar el auxilio oportuno de los Cuerpos de Policía, -- por no encontrarse en el momento preciso y la falta del --- elemento humano necesario, y es cuando el numeral antes citado faculta al particular para hacer valer ese derecho.

Cabe mencionar que el Artículo 17 de la Carta Magna, en la segunda circunstancia, pone de manifiesto - las limitantes al Artículo 10 ya citado, ya que establece -- " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ". Esto es que - obliga a las personas interesadas a recurrir; cuando este - en posibilidad de hacerlo; a las autoridades del Estado ---

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Edición de la Secretaría de Gobernación. 1989. pág. 36.

correspondientes para solicitar justicia o hacer valer sus derechos, evitando de esa manera la vengaza privada y contribuyendo a mantener la paz social.

Es necesario también mencionar la segunda circunstancia del número 21 de la Carta Magna, por contener el fundamento de la autoridad que será la encargada de valorar en su momento, la legítima defensa y el cual a la letra dice " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. "

De los números en estudio, se desprende que el Estado ha creado dicha Institución, refiriendonos a la legítima defensa, para salvaguardar los intereses jurídicamente protegidos ante una agresión injusta y de esas características y condiciones que aparecen en el Código Penal y de las cuales hemos mencionado algunas y otras que analizaremos mas adelante.

CAPITULO III

PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA

SUMARIO : 1.-La legitima defensa reciproca
 2.-La legitima defensa y la riña. 3.-El caso de pretexto de la legitima defensa. 4.-El exceso de la legitima defensa. 5.-La legitima defensa putativa. 6.-El estado de necesidad y la legitima defensa. 7.-La legitima defensa y el caso auto-agresión.

1.- LA LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA : El problema a estudiar, es si se puede una legitima defensa contra otra legitima defensa, problema expuesto por el tratadista Ferri, al decir " Lo putativo equivale a lo real "sic (70). Este autor por medio de una tesis expuesta y desarrollada como abogado litigante, afirma la existencia de la legitima defensa reciproca, y así expone los siguientes casos :

a) El primer caso refiere al enfrentamiento ocurrido entre dos grupos antagonistas de políticos estériles, en el que surge un conflicto debido a la excitación y recelo de los grupos antagonicos y entonces, debido a ese latente estado de nerviosismo, algún integrante creyó que eran atacados, provocando la defensa de los demás para salvaguardar su integridad.

b) El segundo caso, señala al morador de una casa que encuentra dentro de ella a un desconocido, ---

(70) Ferri Enrique. Principios de Derecho Criminal, Pous -- Madrid. 1933, pág. 472.

surgiendo el conflicto cuando el morador -- saca un arma por considerar al desconocido ladrón y éste -- al verse akredido y en peligro se apresta a defenderse.

Enrique Ferri, señala en relación al equívoco, que si éste no se elimina rápidamente, uno y otro pueden encontrarse en un caso de legítima defensa. Analizando los casos mencionados, se deduce que el tratadista Ferri, - en el principio, habla de una suposición de ataque provocación de una reacción defensiva y de la existencia de recelo y excitación por parte de los integrantes de los dos grupos; en el segundo caso, está presuponiendo la existencia de una provocación de reacción defensiva.

Ahora bien, el suponer la existencia de -- una agresión violenta donde la hay, no es fundamento suficiente para admitir la existencia de la legítima defensa; - provocar una reacción defensiva inválida a la legítima defensa del que la provoca; y mencionar que entre los dos --- grupos había una atmósfera de recelo y excitación por parte de todos los integrantes, es presuponer la previsión y la - posibilidad de evitar una agresión, pero no lo hace así, - lo que da lugar a una circunstancia negativa que tiene como resultado que la eximente no exista.

Por lo que el razonamiento sostenido por -- Ferri es erróneo, pues se basa en argumentos equivocados al exonerarlo, suponiendo y estableciendo situaciones legítimas de los protagonistas, pero al mismo tiempo exponiendo -- consideraciones que por sí mismas destruyen su razonamiento.

Se puede concluir, que la teoría antes citada, se destruye por su propia base y así el tratadista ----

Jiménez de Añda al referirse a la exposición de Ferri, señala que : ... " Ello es una contradicción en terminis y una imposible en la lógica jurídica ". (71).

Ahora bien, partiendo de lo ya expuesto en el sentido de que la legítima defensa es objetiva y justificante, es decir una conducta conforme a derecho, la cual encuentra su origen en la conducta antijurídica de otro individuo, y para que pudiera existir una legítima defensa -- reciproca sería necesaria la existencia de una conducta jurídica frente a una conducta antijurídica de ambas partes, cosa que resulta completamente inaceptable, por lo que no pueden existir conductas contrarias que sean jurídicas y antijurídicas a la vez, y por lo tanto se concluye que no es posible la existencia de la legítima defensa reciproca.

Celestino Porte Petit, expone lo siguiente: " No puede darse una legítima defensa reciproca, porque para que concurriera, sería indispensable la existencia en -- ambas partes de una conducta jurídica frente a una conducta antijurídica, lo cual es irrealizable. Lo que origina precisamente la legítima defensa es que la conducta de un individuo sea antijurídica y la del otro lícita, y en consecuencia, no pueden concurrir conductas contrarias ilícitas y antijurídicas a la vez. En concreto, no pueden coexistir reciprocamente dos causas de justificación. " (72).

2.- LA LEGITIMA DEFENSA Y LA RIFA : El problema a estudiar es que si la legítima defensa puede o no coexistir con la rifa, en virtud de que existe una contienda de obra.

Por riña, se entiende, para los efectos -- penales; la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

Por contienda de obra, se entiende el ataque que recíproco entre dos o más personas, y que además, sea -- cuerpo próximo; en la riña, los contendientes hacen un intercambio de golpes con una intención dañina recíproca.

Durante la riña, los contendientes se colocan en un mismo plan de ilicitud, pues en esos casos -- siempre hay una proposición de pelea y su aceptación es respectiva, lo que hace suponer que existe un acuerdo de voluntades para dirimir sus controversias acudiendo a vías violentas de hecho y por lo mismo existen dos agresiones que -- son ambas antijurídicas, mientras que la defensa, exige que exista una conducta lícita frente a una agresión injusta. Además, entre los contendientes existe siempre la conciencia de estar violando el orden jurídico.

Puede suceder que en ocasiones exista una -- contienda de obra, lo que podría dar lugar a confundirla con una riña, por lo que resulta indispensable fijar las circunstancias concurrentes en la agresión, pues la contienda por sí sola, no puede servir ordinariamente para diferenciar una de otra y de ahí, que para calificar si la -- contienda fue una riña conforme a nuestro precepto legal, -- no basta conocer el aspecto exterior y objetivo del problema, porque también, como ya se señaló, en la legítima defensa puede haber intercambio de acciones lesivas, y por lo tanto, hay que observar el aspecto subjetivo del caso para llegar a una solución correcta del problema.

El maestro Ignacio Villalobos manifiesta--
 lo siguiente : " En toda riña es uno de los contendientes --
 el que inicia el uso de la violencia de hecho, dato que ---
 luego subraya los defensores como demostrativo de la agre--
 sión y que, por tanto, el que respondió a esa violencia ---
 obró en legítima defensa. Para aceptar o no aceptar este --
 criterio, es preciso enfocar la atención hacia los antece--
 dentes próximos y remotos de aquella primera violencia, ---
 pues muy bien pudiera ser que por ellos se descubra un con--
 trafimiento a la lucha o un ánimo de provocación que invite
 a ella. Este ánimo de provocación de lucha o la aceptación--
 voluntaria de la misma, de la pelea o de la riña, excluye,--
 en términos generales, el concepto de la legítima defensa.--
 lo mismo para que inicia la violencia que para el que la --
 secunda, pues no se trata ya de una agresión por sorpresa -
 que el agredido, no haya previsto ni podido evitar." (73).

Con lo mencionado podemos afirmar que la--
 legítima defensa y la riña no pueden coexistir.

3.- EL CASO DE PRETEXTO DE LA LEGITIMA DE-- FENSA : Esto podría ser en cuanto una--

forma artificiosa, una persona provoca el ataque de otra, -
 para presentar la apariencia de una agresión injusta, o sea
 cuando se busca crear un " Pretexto " de la legítima defen--
 sa, por que quien aparece como necesitado de evitar una --
 agresión, es quien ha efectuado diversas maniobras para pro--
 vocar la agresión y así, justificar su propia violencia.

Examinando los elementos de la legítima --
 defensa en la fracción II del Artículo 16 del Código Penal--
 Vigente, para el Estado Libre y Soberano de México, encon--

(73) Ignacio Villalobos. Obra citada, pág. 410.

tramos, que la reacción defensiva debe ser únicamente la necesaria y que la agresión no debe ser provocada; y en el caso de que el agredido provocara el ataque - con el único fin de elaborarse una excusa, es decir, buscando el pretexto de legítima defensa, no puede decirse que el agente se encontraba en la inminente necesidad de alejar un peligro, puesto que éste lo había provocado deliberadamente para procurarse una impunidad, y por lo tanto, no existe una legítima defensa, porque la reacción o exceso está deliberadamente calculada.

Pueden presentarse las siguientes hipótesis :

a) Que se haya provocado suficientemente la agresión. Aquí no hay ánimo de defensa y por lo mismo, es un pretexto de legítima defensa, y así el maestro Jiménez de Asúa expresa : " Cuando no hay ánimo de defensa nos hallamos ante el pretexto de legítima defensa. " (74).

b) Que la provocación al ataque sea insuficiente. En éste caso, no se puede hablar de pretexto en la legítima defensa, y el agredido no podrá acoger a la eximente.

De lo anterior, se desprende que, cuando se provoca intencionalmente la agresión con fines de venganza o de otro fin ilícito, no se ejecuta entonces una legítima defensa, pues como ésta es buscada expresamente, no es favorecida, aunque se esté actuando con la apariencia de una causa de justificación.

(74) Jiménez de Asúa Luis. La ley y el Delito, principios de Derecho Penal. 11/a. Edición. Editorial Sudamericana, -- Buenos Aires, 1980. pág. 517.

4.- EL EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA : El exceso de la legitima defensa, se presenta con suma frecuencia, es decir, cuando no se obra en forma suficiente y moderada, sino que se actúa en forma excesiva a la agresión.

De acuerdo con lo expresado en el Capítulo anterior la fine, se ha establecido que en la legitima defensa la reacción defensiva debe ser necesaria y proporcionada contra una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente. Para que en ella exista exceso, es indispensable la integración de los elementos mencionados.

Si no existe integración de los elementos de la legitima defensa, no existe entonces la base de la modalidad, pues si no existe un estado de defensa no se puede hablar de una desproporción entre el daño causado por una agresión injusta y el causado por la defensa. El exceso opera cuando los medios defensivos superan a los que provienen del ataque.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice lo siguiente " La defensa contra la agresión calificada ha de limitarse a la que imponga la necesidad proporcional; si desbordarse a la agresión dejaría de ser necesaria para convertirse también en desproporcionada o excesiva. La necesaria proporcionalidad racionalmente es una circunstancia objetiva que ha de valorar el juez en función de la norma cultural y que se expresa en nuestro derecho diciendo -- que ha de haber necesidad racional del medio empleado en la defensa. (artículo 16 frac. II, 3a. Condición. C.P.). La desproporción entre la defensa empleada y el daño, convierte en excesiva la reacción.

Cabe señalar que tal proporción ha de ser la que racionalmente corresponda según el sujeto que desarrolla la reacción, pero apreciada en último análisis por la autoridad jurisdiccional. A este respecto priva por su-
 tero un criterio subjetivo en determinados tratadistas; debe tenerse en cuenta como se presenta el hecho ante la conciencia del que se defiende, pues si el derecho está hecho para los hombres sería vano juzgar la necesidad como la juzgarían tranquilamente los alejados del peligro (Alimena); - de aquí que no debía imponerse al agredido el deber de huir para eludir el peligro (Mauzini). Pero los tratadistas alemanes sostienen que la defensa se entiende necesaria solo cuando aparece objetivamente exigida para repeler el ataque pues el derecho no cabe en ceder el paso injusto (Mezger); debe ser necesaria en abstracto teniendo en cuenta la especie y proporciones del caso concreto (Hippel); Por nuestra parte nos sumamos a los criterios objetivos también. " (75).

5.- LA LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA : Un estado putativo puede presentar varios problemas en relación con la legítima defensa, y así veremos que puede ser confundida con la misma, en los siguientes casos :

a) Cuando una defensa putativa se encuentra frente a una legítima defensa real : Se puede decir que como la defensa putativa es la errónea creencia de una agresión, se está frente a una causa de inculpabilidad, pues si una persona se cree injustamente agredida y de ahí-

(75) Carrancá y Trujillo, Raúl. Obra citada, págs. 420 y 421.

que actúe en contra del supuesto agresor, - existirá en su favor una defensa putativa. Ahora bien, cuando el supuesto agresor repela la agresión de quien se cree injustamente atacado, se encuentra en una situación de legítima defensa.

Tomando como base de que no puede existir la legítima defensa recíproca, se puede hacer notar que en el supuesto caso de que se presenta una situación de rechazo de una agresión real frente a la repulsa de la coexistencia de una legítima defensa y una defensa putativa, y la verdadera, lógicamente, sería la que repele ésta última.

b) La presencia de una recíproca defensa putativa : Los contendientes tienen la errónea creencia de ser víctimas de un ataque injusto, y en tal caso, ninguno se encontraría ante una legítima defensa y existiría en favor de ambos una causa de inculpabilidad, por tratarse de la existencia de una defensa putativa recíproca. Estas conductas, serían antijurídicas, pero inculpables. El maestro Ignacio Villalobos, expone un caso de defensa putativa-recíproca y manifiesta " Si X regresa a su casa inesperadamente, de un viaje que se suponía de mayor duración, se introduce en ella y es visto por un velador que la familia -- había contratado durante su ausencia, el último empuña su pistola y el primero, que desconoce al dicho velador y le toma por un intruso que le agrede, hace otro tanto; ambos -- pueden disparar y lesionarse, suponiéndose en situación de legítima defensa, sin que exista más que un recíproco error que dejaría libres de culpabilidad a los dos protagonistas!" (76).

c) El caso de una defensa putativa de ---- quien interviene en favor de un tercero : En el caso de --- que alguien que creyendo que un tercero es agredido injustamente, interviene en su favor considerando que al hacerle ejercita una legítima defensa. Esta intervención no puede -- estar amparada, por la legítima defensa, pero existe a su -- favor una inculpabilidad, porque su conducta aunque antijurídica, es inculpable, pues es claro que se encuentra presente un error que resulta esencial e invencible.

Ahora bien, es necesario analizar si entre la defensa putativa y el delito putativo, existe identificación y si los dos tienen la misma trascendencia jurídica. En relación a esto, se puede mencionar que, como la defensa putativa es un rechazo a una agresión que erróneamente -- se cree que existe, es una causa de inculpabilidad, y en el delito putativo, es la creencia errónea de un delito, por lo tanto no pueden identificarse ni tener la misma trascendencia jurídica, pues mientras el delito putativo no tiene ninguna, la defensa putativa si la tiene porque es antijurídica pero inculpable.

6.- EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA LEGÍTIMA - DEFENSA : Una situación de estado de -

necesidad, puede presentar algunos problemas en relación -- con la legítima defensa, en virtud de que tanto en uno como en la otra existe un ataque y dos bienes en pugna, por lo -- que se impone una exposición de sus diferencias.

La definición mas acertada a mi parecer, -- es la del maestro Franz Von Litz, quien manifiesta " El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda --

otro remedio que la violación de los intereses jurídicamente protegidos " (77); y de acuerdo con la definición que se ha estudiado de la Legítima Defensa, se puede concluir que las defensas son las siguientes :

a) En la legítima Defensa existe una reacción o un contra-ataque, mientras en el estado de necesidad existe una acción o un ataque.

b) En la legítima defensa, existe una colisión entre el interés ilegítimo del agresor y el bien jurídicamente protegido del atacado, mientras que en el estado de necesidad existe una colisión entre intereses o bienes jurídicos igualmente tutelados por el derecho.

c) En el estado de necesidad son sujetos inocentes que tratan de salvaguardar el bien propio que está en peligro, mientras que en la legítima defensa hay una persona inocente y un agresor.

d) En la legítima defensa se encuentra una voluntad humana, ya que solo el hombre es capaz de ser injusto, mientras que en el estado de necesidad, el hecho no ha sido creado por ninguna voluntad injusta.

e) En la legítima defensa siempre se repele el ataque injusto de un ser humano, mientras que en el estado de necesidad, el hecho no ha sido creado por el mismo sino que puede obrar sobre una cosa o un animal.

De lo expuesto, es claro la diferencias -- entre la legítima defensa y el estado de necesidad, que -- aunque ambas son causas de justificación, son instituciones diferentes y no hay que confundirlas.

(77) Vont Litz, Franz. Tratado de Derecho Penal. Editorial-Reus Madrid, 1927. pág. 341.

7.- LA LEGITIMA DEFENSA Y EL CASO AUTO-

AGRESION : Un problema más que se puede presentar con cierta regularidad, es el de si puede presentarse una legitima defensa en caso de que exista una auto-agresión, es decir, la intervención de un tercero que favorece al que se agrede a sí mismo. Debe ser entendido que no todo los bienes propios son disponibles, como lo son la vida y la integridad corporal, y si una persona infiere una ofensa a un bien propio del que no pueda disponer, actúa en una forma francamente antijurídica y por lo mismo es legitimo que otra persona impida dicha ofensa, incluso recurriendo a la fuerza si es necesario, pues la persona que interviene actúa conforme a derecho, pues está defendiendo un bien jurídicamente protegido de los que son considerados como no disponibles.

El maestro Bernardino Alimena cuestiona lo siguiente : " Puede ejercitarse la legitima defensa contra el que atente contra si mismo? La respuesta es sin duda, afirmativa, cuando la propia mutilación constituya un delito; cuando, por ejemplo, se impida a alguno a mutilarse para sustraer el servicio militar, o cuando se tenga la obligación jurídica de impedir un mal, cuando por ejemplo, un carcelero impide el suicidio del encarcelado. Pero ¿Cuando el hecho no sea delito? ¿Cuando se trate de un suicidio o una mutilación no punible? Algunos piensan que si, recordando que la violación es injusta, aún cuando no constituya delito; por esto dicen es punible la participación en el suicidio. Y esto es cierto; pero yo creo que la impunidad-

del que impide el suicidio o la automutilación, es anterior a la legítima defensa; es idéntica a la condición del que impide un mal cualquiera. " (78).

Debemos considerar que si procede la legítima defensa en el caso autoagresión, cuando se trata de bienes que, como la vida, no son disponibles, exceptuando los casos en que la ofensa a uno mismo esté permitida por la ley, como sería el caso de una operación de cirugía plástica.

(78) Alínea Bernardino. Principios de Derecho Penal. Suares Madrid. 1916, pág. 148.

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA Y
CAUSAS DE JUSTIFICACION.

SUMARIO : 1.-Breve reseña historica de la -
Averiguación Previa y del Ministerio Público. 2.-Aspectos Generales de la Averigua-
ción Previa. 3.-Breve noción de las Causas-
de Justificación. 4.-Causas de Justifica-
ción. 5.-Otras Causas Excluyentes de Respon-
sabilidad. 6.-Falta de Protección Estatal.-
7.-La Importancia de hacer valer la Legíti-
ma Defensa en la Averiguación Previa.

1.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA AVERIGUA -
CION PREVIA Y DEL MINISTERIO PUBLICO :

La historia como fuente de la que emana toda sabiduría humana, no debe tratarse de una manera superficial al contrario debemos aprovecharla y dotarnos de toda -- energía de conocimiento que es capaz de darnos. Por lo anterior, no podía dejar de enunciar un aspecto histórico muy -- importante para nuestra Sociedad y que aparece en una especie de yuxtaposición con el Ministerio Público, que es la -- etapa que se le denomina la Averiguación Previa.

Al estar investigando la información, sobre la aparición del Ministerio Público, que será el tema siguiente a tratar, pudimos también ubicar la aparición de la etapa llamada Averiguación Previa; tomando en consideración que el Ministerio Público es el único órgano encargado y --- facultado para ejercitar la acción penal, y para ejercitarla necesita de comprobar el cuerpo del delito y la presunta reg

bilidad, debiendo antes de, iniciar una serie de diligencias, que solo es posible desarrollarias en la etapa de la Averiguación Previa, la cual fue creada como parte exclusiva de la Institución del Ministerio Público. Es decir que la historia de dicha etapa, es la historia del Ministerio Público, que aunque en tiempos muy remotos se le conocía con diferente denominación, fue creada como parte integrante de la misma.

El camino del hombre a través de la historia para crearse mejores condiciones de vida, sólo fue posible gracias a su vida común. El hombre como tal nace, crece y se desarrolla en sociedad, en la que mediante su actividad organizadora crea muchas reglas o normas de conducta que conoce, respeta y practica por convicción. La concepción institucional del Ministerio Público, como todo desarrollo progresista de la sociedad, no fue producto de un solo individuo, ni de un solo momento histórico sino del peregrinar del hombre a través del tiempo.

Trasladándonos hacia los inicios de nuestra humanidad encontraremos cuatro periodos del conocimiento penal, La Venganza Privada, Epoca Bárbara llamada también así, La Venganza Divina, La Venganza Pública y El Periodo Humanitario.

La Venganza Privada o Epoca Bárbara, se encontraba su función en manos de los particulares que se excedían del castigo; La Venganza Divina, era caracterizada por una organización teocrática, cuyo delito era el descontento de los dioses, siendo el juez un representante de dios, o sea un sacerdote; La Venganza Pública, en donde se diferencian ---

los delitos públicos y privados, juzgando los tribunales en nombre de la colectividad y estableciéndose tribunales y normas aplicables, naciendo los medios de tortura; y por último el Periodo Humanitario, cuyos representantes, Cesar Bonnesana, Montesquieu, Voltaire y otros, pugnándose por la exclusión de los suplicos y crueldades innecesarias. Cabe señalar que existen varios autores que señalan una quinta etapa, a la cual lo denominan, Científica, que nace cuando empieza a sistematizarse los estudios sobre materia penal, y al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice, que " Una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario " (79).

Así es como encontramos, que las necesidades de la defensa, de una mejor impartición de justicia y de una mejor investigación de los delitos, originó la implantación del Ministerio Público. Variadas han sido las exposiciones, referente al nacimiento del Ministerio Público, algunos han tratado de encontrar su origen en el Derecho Romano y Griego; en la institución española del Ministerio Fiscal; en Francia, en lo relativo al acusador, y en la de los Estados Unidos, en las importantísimas funciones del Attorney General, en la relativa asesoría jurídica del ejecutivo Federal.

En el Derecho Atico, un ciudadano sostenía la acusación ante los Eliastas, pero no lo podemos ubicar como antecedente del Ministerio Público, por no desempeñar la función social.

(79) Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, págs. 34 y 35

En Grecia, se trata de encontrar el antecedente en el " Arconte ", el cual era un magistrado representante del ofendido y sus familiares, que intervenía en los juicios, por incapacidad o negligencia de éstos, atribuciones dudosas de la cual no se puede llegar a la conclusión de que conociera la institución del Ministerio Público. También existían los " Tesmoetísti ", los cuales denunciaban a los impuestos al Senado o a la Asamblea del Pueblo, siendo un ciudadano quien sostenía la acusación, no equiparándose sus funciones al Ministerio Público actual.

En Roma, se decía que en los " Curiosi ", " Stationari " o " Irenarcas ", con funciones policíacas — estaba el origen del Ministerio Público no identificándose con la institución, por ser más bien colaboradores jurisdiccionales. En los " Judices Questiones ", de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público ya que comprobaban los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es exacta.

En las legislaciones Bárbaras, encontramos a los " Gastaldi " del derecho Longobardo; el " Conte " o a los " Saions " en la época franca y a los " Actores Domini ", de Carlo Magno, cuyas facultades no correspondían a las del Ministerio Público.

En la legislación Canónica, en el proceso inquisitorio se habla de los " Sindici ", " Ministeriales ", o " Cónsules Locorum Villarum ", verdaderos denunciadores — oficiales de la Italia Medieval, en la que tampoco se logra identificar al Ministerio Público.

Es así como llegamos a Francia, lugar donde

se considera cuna, que vio nacer por primera vez la Institución del Ministerio Público. Los autores que tratan de encontrar el origen del Ministerio Público en Francia, son varios y mencionaremos algunos :

Colín Sanchez Guillermo, manifiesta " Fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey ". (80).

Ortolán, manifiesta " En el curso de la antigua monarquía, el fiscal, el abogado del rey, no fueron en su origen más que un procurador, un defensor de los intereses del monarca como lo indica su nombre; un procurador encargado de sostener los derechos del Rey en un asunto interesante, lo cual les impedía el ocuparse en la misma calidad de otros negocios pertenecientes a otras partes. " (81).

Juventino V. Castro, manifiesta " La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en " Commissaires du Roi ", encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y " accusateurs Publics ", que sostenía la acusación en el debate." (82). Al desarrollarse fue dándosele una gran importancia a esta institución, manifestando Julio Acero " Acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca sino del Estado y con el objeto de asegurar ante "

(80) Colín Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa. 1981, 7a. Edición, pág. 88

(81) Citado por, Acero Julio. Nuestro Procedimiento Penal, -Guadalajara Jalisco, México. Imprenta Fort, 1939. /a Edición, pág. 36.

(82) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. /a. Edición, México. 1980. pág. 5.

todo el castigo del delito en interés ---- social, más que por el privado del Señor o Superior Particular. " (83).

Recibiendo el Ministerio Público por la ley del 20 de abril de 1910, el ordenamiento definitivo --- que Francia irradiaría a todos los Estados de Europa y a --- todos los países del mundo. En España, con las leyes de --- Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, se regula al Procurador Fiscal en su carácter de acusador, reforma que --- acaba de ser anulada.

En el México antiguo, en los Aztecas encom--- tramos al " Cihuacoatl ", que auxiliaba al " Hueytlatoani "; debiendo vigilar la recaudación de los tributos, presidia --- además al Tribunal de Apelación y era una especie de Conse--- jero del Monarca a quien representaba en la preservación --- del orden social y militar. El Tlatoani por su parte, acusa--- ba y perseguía a los delincuentes, pero delegaba a los jue--- ces la aprehensión de éstos. El Cihuacoatl y el Tlatoani --- tenían funciones, según, Colín Sanchez ". . . Jurisdiccio--- nales, por el cual, no es posible identificarlas con las --- del Ministerio Público, pues si bien el delito era persegu--- do, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello --- realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho."(84)

En la época Colonial, a raíz de la Conqui--- ta de México se cometieron una serie de abusos en contra --- de los aborígenes. El Derecho era Consuetudinario, transmi---

(83) Acero Julio. Obra citada, pág. 36.

(84) Colín Sanchez, Guillermo. Obra citada, pág. 96.

tiéndose las funciones jurisdiccionales -- de generación en generación. Al principio los que sustentaban la impartición de la justicia eran los españoles, los -- cuales eran designados por los Reyes de España o por los -- Virreyes; gracias a la Cédula Real, dictada el 9 de Octubre de 1549 se otorgó a los aborígenes la posibilidad de desempeñar puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos -- y ministro de justicia. En la recopilación de Indias, en su ley dada el 5 de Octubre de 1626, se ordenaba lo siguiente: " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reaa-- les audiencias de Lima y México, haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en -- lo criminal ". Sin embargo, el Ministerio Público no existía con las funciones conocidas en la actualidad.

En el regimen Constitucional, el decreto -- del 9 de Octubre de 1812, ordenaba que en la " Audiencia -- de México " hubiera dos fiscales; La Constitución de Apatzingán reconoció la existencia de los fiscales auxiliares -- de la administración de justicia, designados por el Poder -- Legislativo propuestos por el Ejecutivo, uno para el ramo -- civil y otro para el ramo criminal.

En México Independiente, la Constitución -- de 1824 estableció el " Ministerio Fiscal " en la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, dándole el carácter de inamovible; la ley de Lares, promulgada el 6 de Diciembre de -- 1853, organiza al Ministerio Fiscal, como Institución que -- hace emanar el Poder Ejecutivo; el 23 de Noviembre de 1855 -- se dio injerencia a los Fiscales para que intervengan en -- los asuntos federales, manifestándose que no podían ser ---

recursables; en la Constitución de 1857 -- fueron instituidos los " Fiscales " en el orden federal); -- la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal expedida el 15 de Junio de 1869, establece a tres Procuradores que por primera vez se le llama representantes del Ministerio Público, independientes entre sí, sin constituir ninguna organización.

El primer Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880, le asigna al Ministerio Público, la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El Código de Procedimientos Penales del -- 22 de Mayo de 1894, ubica al Ministerio Público, como miembro de la Policía Judicial, y como mero auxiliar de la administración de justicia.

Se hace notar que en México hasta llegar a la Constitución de 1857, se habla según García Téllez de: " Fiscales encargados de funciones complementarias a las de la Suprema Corte de Justicia. Pero en 1900, en una reforma-Constitucional separa al Procurador General de la Suprema Corte, y deja al cuidado de una ley especial, promulgada -- en 1908, la organización del Ministerio Público. " (85).

En el año de 1903, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, estableciendo al Ministerio Público como parte en el juicio, cuando se afecta al interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la--

(85) García Téllez, Ignacio. Una Etapa del Ministerio Público Federal. México. (Ed. D.A.P.P.). 1937, pág. 7.

acción penal de la que es titular, están -
do a la cabeza de la institución, el Procurador de Justicia

En la Constitución de 1917, se discutieron
ampliamente los numerales 21 y 102 de la Carta Magna, que -
hacen referencia al Ministerio Público. La comisión que ---
presentó el dictámen sobre el artículo 21 del proyecto, es-
taba formada por los señores diputados : Francisco J. Múji-
ca, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique-
Colunga, siendo éste último quien hizo una nueva redacción-
que es la que actualmente conserva el citado artículo. El -
Artículo 102 de la Carta Magna, fue aprobado sin mayores --
discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917,--
la cual establece las bases sobre las que debe actuar el --
Ministerio Público.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica -
del Ministerio Público para el Distrito Federal, estable---
ciendo a la institución como única depositaria de la acción
penal, no lográndose lo anterior.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de-
1929, logra que se nombre como única depositaria de la ----
acción penal al Ministerio Público de una manera práctica;-
creando departamentos de investigaciones con agentes adscrí-
tos a las delegaciones, estando al frente de la Institución
el Procurador de Justicia del Distrito Federal.

En 1934, se expide la Ley Orgánica del Mi-
nisterio Público Federal, estando a la cabeza el Procurador
General de la República.

2.- ASPECTOS GENERALES DE LA AVERIGUACION-
PREVIA : Desde los pueblos más remotos ha

ta nuestros días ha tenido implícito dentro de su personalidad el carácter de investigador. Los conocimientos, siendo una obtención de datos confirmados por medio de la razón, - que describen fenómenos materiales y espirituales, fueron descubiertos a través de una serie de investigaciones, que al observar la repetición de los fenómenos, adquirieron un carácter de ley con fuerza previsoras. Es así, que al tratar de esclarecer quien es el responsable de un hecho delictuoso, se inicia una etapa indagatoria llamada; Averiguación - Previa.

Existen varias definiciones sobre la Averiguación Previa, por lo que mencionaremos a algunos juristas, los cuales manifiestan :

Oscario y Nieto : " La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presenta -- responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de -- la acción penal. " (86).

Eugenio Florian : " Sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el juicio, o si debe sobreseerse. " (87).

Colin Sánchez : " La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en --

(86) Oscario y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. México, Porrúa, 1981. pág. 15.

(87) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. (Tr. L. Prieto Castro). Librería Bosch. Barcelona España. 1934, pág. 228.

ejercicio de Policía Judicial], practica --- todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitudes de ejercitar la acción penal, debiendo integrar-- para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. " (88).

El concepto del maestro, Osorio y Nieto, me parece el mas adecuado, por establecer de una manera más -- clara y precisa los aspectos que debe contener ésta.

Cabe mencionar al Diccionario Jurídico Mexi-- cano, el cual nos manifiesta : " La Averiguación Previa es-- la investigación que debe realizar el Ministerio Público -- con auxilio de la Policía Judicial, con el fin de reunir -- los elementos necesarios para demostrar la existencia del -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del incul-- pado. " (89).

Antes de elaborar nuestro concepto sobre la Averiguación Previa, es menester decir el significado de -- sus palabras :

Averiguación : " Acción de Averiguar ". (90)

Averiguar : "(Del latín ad. a, y verifi-- carse, verificar; de verum, verdadero, y facere, hacer), - v. tr. Inquirir la verdad. " (91).

Previo, via : "(del latín, praevious). adj. anticipado, que va adelante, que antecede, o que sucede an-- tes. " (92).

(88) Colín Sanchez, Guillermo. Obra citada, pág. 233.

(89) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investiga-- ciones Jurídicas, Tomo VII, México, UNAM, 1984, pág. 246.

(90) Enciclopedia Concisa Sopena, Tomo I, Editorial Ramón-- Sopena, Barcelona, 1974, pág. 308.

(91) Idem pág. 308.

(92) Enciclopedia Concisa Sopena, Tomo IV, Editorial Ramón-- Sopena, Barcelona, 1974, pág. 624.

Del significado de las palabras, Averiguación Previa, podemos decir, que significa una verificación que antecede, en este caso al proceso.

Para nosotros, La Averiguación Previa, significa " La practica de las diligencias necesarias por el - Agente del Ministerio Público, como órgano investigador, -- en la comisión de un hecho punible debiendo comprobar el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, y en su caso ejercitar o abstenerse de la acción penal. "

Las instituciones sociales como producto de la sociedad, necesitan de un titular, es decir, una persona que transforme, dirija y encauce la vida económica, -- política y social del sector donde se desenvuelve. A este -- respecto daremos el significado de la palabra Titular " adj que tiene algun título, por el cual se nombra. Que da su -- nombre por título a otra cosa. Dícese de quien ejerce el -- oficio o profesión con cometido especial propio, ejemplo -- Juez, Médico, Farmacéutico titular. " (93).

La Averiguación Previa como parte integrante de una Institución Social, tiene un titular, que es el - Ministerio Público. Atribución que le otorga la Carta Magna en su número 21, que a la letra dice " La persecución de -- los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía -- Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ".

El maestro Osorio y Nieto, no manifiesta :
" Si el Ministerio Público tiene la atribución de orden ---

(93) Enciclopedia Concisa Sopena, obra citada, tomo IV, -- pág. 061.

constitucional de averiguar los delitos -- y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la Averiguación Previa, corresponde al Ministerio Público. " (94).

Parte concordante del artículo 21 de la -- Carta Magna, lo forma el artículo 102 del mismo ordenamiento, el cual nos señala en su párrafo segundo " Incumbe al -- Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante -- los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y -- por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes -- de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar -- las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; ha-- cer que los juicios se sigan con toda regularidad para que -- la administración de justicia sea pronta y expedita; pedirá -- la aplicación de las penas e intervenir en todos los nego-- cios que la ley determina. "

De acuerdo con el texto constitucional, -- debe hacerse notar que dentro de la Institución del Minis-- terio Público, existe una división de competencias de acuer-- do al sujeto activo, al sujeto pasivo o al delito que se -- haya cometido, mencionando que existe, tanto Ministerio Pá-- blico Federal, dependiente de la Procuraduría General de la -- República; Ministerio Público para el Distrito Federal, de-- pendiente de la Procuraduría General de Justicia del Distri-- to Federal; Ministerio Público para el Estado Libre y Sober-- ano de México, dependiente de la Procuraduría General de -- Justicia del Estado de México; así como Ministerio Público -- para cada una de las demás entidades federativas, dependien-- tes de sus Procuradurías; y por último el Ministerio Públi-- co Militar, dependiente de la Procuraduría de Justicia Mil

tar, contando cada uno de ellos, con sus respectivos Códigos Penales y de Procedimientos Penales, -- así como sus Leyes Orgánicas, pero todos con los lineamientos a seguir con las facultades otorgadas por la Carta Magna

El Ministerio Público como órgano del Estado, dependiente del Ejecutivo, ha tenido diferentes acepciones y mencionaremos algunos conceptos que manejan los estudiosos del Derecho.

Eugenio Florián : " El Ministerio Público (o Ministerio Fiscal), está compuesto por el conjunto de funcionarios que, como órganos del Estado, ejercitan la acción penal y llevan el proceso la concreta relación de derecho penal sobre la que el juez habrá de juzgar. " (95).

González Bustamante : " Es el órgano del Estado a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal y su actuación es imprescindible para la existencia del proceso penal. " (96).

Colín Sanchez : " El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asigna la ley. " (97).

Angel Martínez Pineda : " La Institución del Ministerio Público se compone de un conjunto de funcionarios que forma una unidad, y esta unidad consiste en la autoridad de mando que debe existir en el superior jerárquico que es el Procurador, para que por su dirección queden--

(95) Florián, Eugenio. Obra citada, pág. 87

(96) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Escuela Libre de Derecho. 1941, serie B, volumen V, pág. 67.

(97) Colín Sanchez, Guillermo. Obra citada, pág. 86.

regidos y disciplinados los funcionarios -- de la Institución, los cuales la representan, actuando personalmente, no en nombre propio, sino en el del órgano -- del que son integrantes. " (98).

El Diccionario Jurídico Mexicano : " Es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; -- intervención en otros procedimientos judiciales para la --- defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los --- jueces y tribunales. " (90).

Carlos Oronoz : " El Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho -- ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditada. " (100).

Indubitadamente la Institución del Ministerio Público siendo un órgano del Estado dependiente del -- Ejecutivo, tiene dos etapas: Una etapa en la que actúa como autoridad en la persecución de los delitos y cuya consecuencia inmediata es el ejercicio de la acción penal, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad; y otra etapa, en la que actúa como parte -- acusadora (sujeto procesal principal), cuando al ejercitar-

(98) Martínez Pineda, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. México, Azteca, 1968. Pág. 106.

(99) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, pág. 185.

(100) Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal-Penal. México, Cárdenas Editor, 1983, 2a. Ed. Pág. 57.

la acción penal provoca la actividad jurisdiccional.

El Ministerio Público, es una Institución de buena fe, que debe investigar legítimamente cuáles son los hábitos morales de una persona detenida (Modus Vivendi) y cuál es la causa de que esta persona tenga precisamente esos hábitos o sentimientos.

Una vez analizada la Institución del Ministerio Público de una manera somera pero precisa, es imprescindible asentar los principios que la rigen, siendo : A) Independiente; B) Irrecursable; C) Irresponsable; D) Indivisible; y E) Jerárquico.

A) Independiente : Siendo uno de los principales fundamentos por la cual fue creada la Institución, la de corregir los vicios que albergaba el órgano jurisdiccional; es factible que el Ministerio Público sostenga sus derechos y opiniones de una manera autónoma, es decir que actúe en una libertad absoluta, en la que no haya algún otro órgano que le establezca reglas, para llevar a cabo sus funciones inherentes a su cargo.

B) Irrecursable : Esto es que no son recurribles, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señale.

C) Irresponsable : Al respecto el maestro Sergio García Ramírez, manifiesta. " El Ministerio Público en tanto tal, no incurre en responsabilidad, más sí puede caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan. " (101).

(101) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa. 1974, pág. 208.

Por su parte el maestro, Julio Acero, ---
 manifiesta : " Siendo parte el Ministerio Público en el ---
 juicio y no estando por eso en rigor obligado a estar e---
 strictamente imparcial sería absurdo que como tal se le ta---
 chara, así como es inadmisibles que el deudor demandado re---
 curre a su acreedor demandante por tener esa calidad. "(102

Debemos tener en cuenta que aunque los su-
 jetos sobre los que se ha ejercitado la acción penal, en --
 la Averiguación Previa, en el proceso se les declare absue---
 tos, no se les concederá a estos ninguna acción, en contra
 de los representantes del Ministerio Público que hayan ac---
 tuado dentro de sus facultades encomendadas por la ley.

D) Indivisible : Consiste en la propie---
 dad que tiene el Ministerio Público de no poder dividirse, --
 en virtud de estar constituido por un conjunto de personas--
 físicas, representantes de ésta Institución en diferentes
 agencias Investigadoras.

El Maestro Colín Sanchez manifiesta :

" Quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino repre---
 sentándolo; de tal manera que, aun cuando varios de aque---
 llos o agentes intervengan en un asunto determinado, éstos--
 representan en sus diversos actos a una sola Institución --
 y el hecho de separar a la persona física de la función es-
 pecífica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba --
 lo actuado. " (103).

E) Jerárquico : Nuestra Carta Magna en su-

(102) Acero Julio. Obra citada, pág. 38.

(103) Colín Sanchez, Guillermo. Obra citada, págs. 109 y -
 110.

numeral 102 nos indica : " La ley Organi--
 zara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcio--
 narios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de ---
 acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos --
 por un Procurador General "...

No podemos dejar de advertir, que aunque -
 el Ministerio Público conforma una Unidad; de nuestra Cons-
 titución se desprende; que así, como en las Instituciones -
 Sociales que integran nuestro sistema jurídico, existen sus
 respectivos funcionarios responsables de lo que todo sea --
 resuelto conforme a lo planeado; el conjunto de personas --
 físicas integrantes del Ministerio Público, estarán sujetos
 en forma jerárquica, bajo la dirección y mando del Procura-
 dor de Justicia.

Cabe advertir, que dicho precepto legal an-
 tes citado, pone de manifiesto que las mismas reglas se de-
 berán seguir en cuanto al Ambito local.

Ahora nos avocaremos a los preceptos lega--
 legales que regulan la Averiguación Previa. Es de vital im-
 portancia a fin de poder llevar adelante nuestro estudio --
 sobre la Averiguación Previa, plasmar los principios básic--
 cos que sustentan a esta Institución, las cuales no estable-
 cen su razón de ser dentro de nuestro régimen jurídico; ---
 viendonos en la imposibilidad de desatendernos y despren-
 dernos de ellas, sin correr el riesgo de llegar a su desa-
 paración de nuestro medio social; es lógico pensar que, en
 nuestro marco social, si una figura jurídica carece de cimen-
 tos o bases legales que la apoyen se desploma facilmen-
 te.

Los preceptos legales que regulan en una forma general a la Averiguación Previa, son los siguientes:

El Artículo 16 de la Carta Magna, nos manifiesta por una parte la garantía individual que tiene cada persona en contra de los abusos de autoridad, y, por otra parte, reitero los requisitos que norman a nuestra figura jurídica en estudio. Dicho numeral nos dice a la letra.

"Nadie puede ser molestado en su persona-familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."

Por otra parte, encontramos el Artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales que nos señala, por primera vez, los periodos de que consta el procedimiento penal, delimitando perfectamente las facultades de cada uno de los sujetos procesales a lo largo del procedimiento que, constituye un avance muy importante para nuestro sistema jurídico; aspectos que además, no se encuentran

contemplados en el Código de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de México, y -- que unicamente mencionaremos como referencia :

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que comprende -- las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal.

II.- El de instrucción...;

III.- El de juicio...y

IV.- El de ejecución.

Y así el Artículo 21 de la Carta Magna, el cual ya transcribimos en páginas anteriores.

En cuanto a la integración de la Averiguación Previa, diremos que al tener conocimiento de un Delito perseguible de Oficio o por Querrela, el Agente del Ministerio Público, esta en posibilidades de iniciar, lo que comunemente se denomina, el Acta, de la cual se desprenden ciertos aspectos que debiera contener y son a saber : a) Rubro, b) Encabezado, c) Exordio, d) Diligencias y e) Determinación.

a) Rubro : Debera contener todos los datos que hagan facil la identificación de la Averiguación Previa, como son ; La Dirección General de Averiguaciones Previas, - La Jefatura del Departamento de Averiguaciones Previas a la cual está adscrita la Agencia Investigadora, El nombre del Denunciante o Querrelante, El nombre del Indiciado, si lo -- hubiere, o en su caso Contra Quien Resulte Responsable, El Delito, El Turno, y el número de Averiguación Previa.

b) Encabezado : Que contiene los siguientes elementos; Lugar, hora, día, mes y año.

c) Exordio : El Exordio es una narración -- sucinta de los hechos que motivan el Averiguación Previa, -- y debiera contener los fundamentos legales, tanto de la Carta Magna, como del Código Penal y de Procedimientos, para el -- Estado Libre y Soberano de México.

d) Diligencias : Son las actuaciones que -- realiza el Ministerio Público en compañía de su Oficial Se-- cretarió, quien autorizara y dara fé de las actuaciones del Ministerio Público; Existen diligencias de Fondo y de mero - Trámite y son a saber :

Diligencias de Fondo : Se clasifican en De-- claraciones e Inspecciones Ministeriales, y sobre las prime-- ras mencionaremos que ; Es la relación que hace una persona-- acerca de determinados hechos, personas o circunstancias -- vinculados con la Averiguación Previa; sobre las segundas -- mencionaremos que ; Son las observaciones realizadas por el Ministerio Público, del mundo fáctico, elaborando él mismo-- una estructuración sistemática, que es plasmada en la Ave-- riguación Previa.

Diligencias de Trámite : Son los datos de In-- formación e Investigación, que el Ministerio Público, solici-- ta a sus auxiliares; como son, La Policía Judicial y Los -- Servicios Periciales; los cuales serán insertados en la Ave-- riguación Previa, mediante una razón, al igual que todos los documentos que le sean presentados.

e) Determinación : Es la consecuencia jurídi-- ca del Ministerio Público, tendiente al ejercicio o absten-- ción de la acción penal y el envío por incompetencia de las-

actuaciones a otras autoridades. (Procuraduría General de la Republica; Procuradurias Generales de Justicia del Distrito Federal y otras entidades; y el Consejo Tutelar para Menores Infractores).

Consideramos necesario, mencionar unicamente, sin transcribirlos, los preceptos legales que conciernen al Ministerio Público y la Averiguación Previa en el Estado Libre y Soberano de México y son a saber :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 14, 16, 19 y 21.

Código Penal y de Procedimientos para el -- Estado Libre y Soberano de México; Jo. 103, 104, 105, 106, - 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 120,- 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 166, 167, 168 y 169. (Código Procedimental)

3.- BREVE NOCION DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION : Cuando una persona se conduce en forma antijurídica, es porque está violando o está poniendo en peligro los bienes o intereses que son tutelados por el derecho a través de las normas. De este modo resulta que al decir si una conducta es o no antijurídica, se esta haciendo un juicio de valoración de la misma.

Ahora bien, si el hecho cometido encuadra dentro de alguna de las figuras del delito descritas en el Código Penal, es muy probable, aunque no seguro, que sea penalmente antijurídica, pues si en su realización concurre alguna causa de justificación, no habra antijuricidad.

La autoridad al comparar la conducta o hecho con la norma, lleva a cabo una investigación objetiva para saber lo que es contrario a derecho: en cambio, lo ---

que el agente debe captar en el momento --- de actuar con dolo, es lo contrario al deber, pues la anti--- juricidad es la valoración objetiva con la norma, y la conducta o hecho es el concepto natural, con independencia de su valor.

Cuando se realiza un juicio sobre la conducta antijurídica causante de la muerte de una persona, no se toma en cuenta si hubo dolo o no, pues en el aspecto objetivo, éste es independientemente de tal situación; se trata --- de una simple valoración objetiva.

La antijuricidad es, por consiguiente un --- concepto valorativo, en cambio el tipo es la descripción legal de una conducta o hecho. Así resulta por ejemplo, que el homicidio definido objetivamente por la ley, no lleva por --- fuerza al juzgador a determinar el castigo de quien lo realiza, sino que se sanciona solo cuando se lleva a cabo ese --- juicio de valoración objetiva, es decir, por ser antijurí--- dico, salvo, naturalmente si alguna causa de justificación--- transforma en jurídica la conducta o hecho causante de dicho acontecimiento.

El Derecho es una ordenación objetiva creada para garantizar el orden Social, sobre la cual rige y se aplica. Por tal motivo, el Derecho como ordenación objetiva de la convivencia Social, presupone normas en virtud de las cuales se determina lo que es o resulta conforme al orden --- jurídico y lo contrario a este, es decir, que resultan ser --- juicios sobre determinadas conductas o hechos.

La lesión a dicho ordenamiento viene siendo la contradicción con las normas objetivas de valoración y,--

por lo mismo la conducta o hecho aparecen como injustos, es decir, resultan ser antijurídicas.

A este aspecto del derecho corresponde la Antijuricidad, pues esa comparación de la conducta o hecho con la norma, es el juicio de valoración objetivo efectuado o sea la antijuricidad, pues una conducta o hecho son antijurídicos cuando contradicen las normas objetivas del Derecho.

De todo lo anteriormente mencionado, se llega a la conclusión de que la antijuricidad es un concepto objetivo y valorativo.

Ahora bien, si la antijuricidad es una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, podemos decir que cuando falta la antijuricidad, no existe delito alguno que perseguir, es decir resulta que la conducta o hecho se justifican, operando entonces en consecuencia una de las denominadas causas de justificación, las cuales en realidad, son actos realizados conforme a derecho. Su concepto depende pues de la antijuricidad, y como ésta es un concepto valorativo, resulta entonces que lo antijurídico es jurídico, pues resulta valorada una determinada conducta o hecho como apegados a Derecho, lo único que se hace es justificarlos, y es por ello que se le podría denominar; aspecto negativo del delito, o inexistencia del delito.

Las causas de justificación resultan ser por tanto, aquellas conductas o hechos que revisten aspectos de figuras delictivas, pero en los que falta la antijuricidad.

Existen diversos conceptos, sobre las Causas de Justificación, y de los cuales mencionaremos algunos:

Fernando Castellanos Tena : " Las Causas de Justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, a saber; la antijuricidad. " (104).

Augusto Kohler : (Citado por Raúl Carrancá y Trujillo), " Las Causas de Justificación son las que excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. " (105).

Porte Petit : " Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, -- autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia -- de interés, o de la existencia de un interés preponderante." (106).

Antilosei : (Citado por Porte Petit), "Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibida por la ley penal, no constituye delito -- por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone." (107).

Aunque generalmente se usa la denominación -- " Causas de Justificación ", la mayoría de los autores les llaman de difente manera; Castellanos Tena, les llama " Justificantes ", Porte Petit, les llama " Causas de Licitud ", -- Ignacio Villalobos, les llama " Excluyentes de Antijuricidad " o " Causas eliminatorias de la Antijuricidad ", -----

(104) Castellanos Tena, Fernando, obra citada, pág. 183.

(105) Carrancá y Trujillo, Raúl, obra citada, pág. 352.

(106) Porte Petit, Celestino, obra citada, pág. 493

(107) Porte Petit, Celestino, obra citada, pág. 493

algunos otros autores la denominan " Causas Objetivas del Delito ".

A las Causas de Justificación, se les agrupa normalmente junto a otras causas que impiden la configuración del delito, y que en forma genérica se les dan diferentes denominaciones; Se les llama " Causas Excluyentes de Responsabilidad ", " Causas de Inculminación ", etc... Se ha discutido mucho la precisión de estos nombres genericos para todas las excluyentes, pero la mayoría de los autores han estado de acuerdo en que la denominación mas precisa, es la del maestro Raúl Carranca y Trujillo al llamarle " Causas que excluyen la inculminación "; en virtud de que comprende además todos los aspectos negativos del delito.

La ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de inisputabilidad, las causas de inculpabilidad y las causas de justificación, son las causas de inculminación pero no deben confundirse unas con otras, por existir una diferencia basica en cada una de ellas con respecto de las demás.

Para un mejor entendimiento, acerca de las diferencias existentes entre cada una de las causas que excluyen la inculminación, hay que analizar lo que nos indica el maestro Castellanos Tena, en las páginas 182 y 183 de su texto " Lineamientos Elementales del Derecho Penal", por considerarla la mas completa y a la letra dice : " Las Justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan. Las causas de justificación dice Soler, son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de

naturaleza subjetiva, personal e intrasubjetiva. Los efectos de las primeras --añade Núñez--, son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidades jurídicas que se pretenda derivar del hecho en sí mismo ".

" A su vez, las causas de inculpabilidad --difieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversas formas y grado. El inculpable, anota Jiménez de Asúa, es psicologicamente incapaz, de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones.-- Las causas de inculpabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no puede tenerla. El inculpable, expresa Goldechmidt, no es desde un principio el destinatario de -- las normas del deber."

" Con fines exclusivamente didácticos, -- Jiménez de Asúa expresa que en las causas de justificación -- no hay delito, en las de inculpabilidad no hay delincuentes y en las causas absolutorias no hay pena."

" Como las causas de justificación recaen -- sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al -- hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Otras existentes son de naturaleza subjetiva, irán al -- aspecto personal del autor."

" Mientras las justificantes, por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan -- cooperando en una situación perfectamente jurídica, acorde --

con el Derecho. Cuando las eximentes son -- personales, si bien no dan lugar a incriminación, si puede -- ser procedente la responsabilidad o reparación civil; en cam -- bio, tratándose de las justificantes, por ser la conducta --- apegada al orden jurídico, no acarrea ninguna consecuencia -- ni civil ni penal, pues como dice Cuello Calón, de quien --- obra conforme a Derecho no puede afirmarse que ofenda o le -- sione intereses jurídicos ajenos. Sin embargo Carrancá y -- Trujillo anota una excepción, señalada en el Código Civil -- (Artículo 1911); " Cuando al ejercitar un derecho se causa -- daño a otro hay obligación de indemnizarlo si se demuestra -- que el Derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin -- utilidad para el titular del derecho".

4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION : Después de -- haber analizado el punto anterior, es menester no confundir -- las Causas de Justificación con otras Excluyentes; que serán -- tema de estudio en el siguiente punto; por lo que únicamente -- nos referiremos a la Legítima Defensa y a su Presunción.

La Legítima Defensa, fué ya analizada en el -- Capítulo II, en donde encontramos su Concepto, sus Elementos -- y dentro de los mismos, los aspectos positivos y negativos -- que exige la fracción II del Artículo 16 del Código Penal y -- de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de México, -- así como también su Fundamento y que en obvio de repeticio-- nes se da por reproducido, avocandonos en éste punto a la -- Presunción.

La Presunción de la Legítima Defensa, la -- encontramos en el párrafo unico de la fracción II del Artí-- culo 16 del Código Penal Vigente en referencia, la cual a -- la letra dice :

" Se presumirá que existe la excluyente -- a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligro o la posibilidad de una agresión. " (108).

Al respecto el maestro Castellanos Tena, -- nos manifiesta :

" Las presunciones de legítima defensa con-juris tantum, es decir pueden admitir prueba en contrario; -- sin embargo el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho y, por ende, será al Ministerio Público (órgano encargado de la persecución de los delitos) a quien corresponda aportar, -- en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el -- inculpado no obró en legítima Defensa. Adviértase, por lo -- mismo, cómo desde el punto de vista de la carga de la prueba, es más favorable la situación de presunción de legítima -- defensa, en relación con los casos genéricos en los cuales -- se integra la justificante." (109).

Bien de lo anterior se desprende, la importancia excepcional de mantener la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos en sus propios domicilios y en circunstancias de especial peligro, ha hecho que en todos los tiempos se consagre, de manera singular, el derecho de proceder-

(108) Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de México. Edición de la Coordinación -- General de Comunicación Social del Estado de México. 1989. -- pág. 43.

(109) Castellanos Tena, Fernando. obra citada, págs. 197-198

a la defensa ante los primeros indicios --- graves de agresión y sin esperar a tener una certeza absoluta, que mientras se consigue, podría dar lugar a una consecuencia irreparable; la forma lógica de respaldar tal procedimiento defensivo consiste en señalar los indicios bastantes para presumir la agresión y consagrar legalmente tal --- presunción de manera que, quien haya actuado en las condiciones previstas, quede amparado por la presunción de la --- Legítima Defensa mientras no se demuestre lo contrario.

5.- OTRAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD : Al referirnos a la Legítima Defensa, encontramos que en el mismo Artículo 16 del Código Penal Vigente, nos enumera otras conductas a las que se les dá también el carácter de Causas Excluyentes de Responsabilidad, pero son autónomas entre sí y a las que nos referiremos brevemente para poder tener un amplio panorama y comparar con la legítima defensa dichas conductas que si bien cierto están justificadas por la ley, los motivos con los que se ampara la conducta que realizan son distintos en cada una de las excluyentes.

El Artículo 16 del Código Penal Vigente se refiere nos indica; Son causas excluyentes de responsabilidad.

fracción I : Obrar el inculpaado por una --- fuerza física exterior irresistible.

La fuerza física exterior irresistible que obra como eximente en esta fracción está considerada más --- bien como una ausencia de conducta, ya que el legislador se refirió únicamente a la vía absoluta, y no a la vía compulsiva, pues ésta última está prevista en las eximentes de ---

miedo grave o temor fundado.

La fuerza física irresistible que opera --- sobre el sujeto, impide que su voluntad final se manifieste, y por lo tanto, el primer elemento del delito se ve anulado. Es necesario para que esta eximente se presente, que el sujeto materialmente no hubiere podido oponerse a la fuerza --- física que se le impone.

fracción III : El miedo grave o el temor --- fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e --- inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor --- siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el --- necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber --- jurídico de sufrir el peligro.

La doctrina, en su mayoría ha comprendido --- a ambas eximentes como causas de inculpabilidad al no serle exigible al sujeto que las padece, obediencia al derecho.

Ya que el miedo es un fenómeno psicológico --- capaz de producir inconciencia, que engendra un estado de --- inimputabilidad fundamentado en alteraciones de las funciones psicológicas.

" El temor fundado e irresistible, si obedece a un peligro real del sujeto que toma conciencia, ya --- sobre él ejerce una violencia moral (vis compulsiva) que --- aunque no anula la libertad, sí disminuye su posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal --- que lo amenaza. " (110)

(110) González de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal Primera Edición. Cárdenas, editor y distribuidor, México 15, F.F. 1975, pág. 42.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En ésta fracción nos encontramos al estado de necesidad, misma que se abordó en la Capítulo III, punto 6, y que en obvio de repeticiones se da por reproducido.

fracción IV : Obrar en el cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro.

al respecto el maestro Gonzalez de la Vega-René nos manifiesta " El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, son causas de justificación consignadas en esta fracción en virtud de tal carácter, impiden la anti-juricidad de los hechos. " (111).

Por lo tanto, toda conducta tipificada como delito, constituye una situación prohibida, sin embargo, --- puede suceder que se realice en cumplimiento de un deber --- o en ejercicio de un derecho, con lo cual pierde su carácter de ilicitud.

Dentro de esta excluyente encontramos comprendidas las lesiones producidas en el ejercer de un mal -- llamado derecho de corregir, las lesiones y el homicidio causados en la práctica de los deportes, las originadas como -- resultados de tratamiento médico-quirúrgicos.

Las lesiones y homicidios cometidos en la práctica de los deportes las realizan quienes los practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado, para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujeto a prueba), la conducta realizada no es anti-jurídica.

(111) González de la Vega, René. Obra citada, pag: 43 y 44.

" Los tratamientos médicos-quirúrgicos pueden provocar lesiones y aun homicidios los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado, a través de la ley, hace respecto a determinados bienes, es decir se justifican tales alteraciones de la salud o privación de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor. " (112).

Encontramos en esta fracción lo que llamamos cumplimiento de un deber, el cual consiste en el actuar -- por obligación, ya sea que dicha obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico como podría ser el caso del agente de la Policía Judicial que detiene a una persona, en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por un juez

El ejercicio de un derecho consiste en el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercido, o en la autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

fracción V : Obrar causando un daño por -- mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

En esta excluyente se precisa claramente -- que no existe dolo ni culpa, es decir, que no hay intención ni imprudencia por lo tanto esa conducta no puede ser calificada como delito, ya que hay ausencia de culpabilidad; de lo que podría decirse que existen actos causados por las -- fuerzas de la naturaleza pesando sobre el sujeto o por fuer-

(112) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho -- Penal. Parte General. Editorial Trillas, México. Primera -- Edición. 1984, pág. 61.

zas circunstanciales al hombre en las cuales no puede preverse debido a la circunstancia del hecho, debido a un mero accidente.

Jurisprudencia: " La excluyente de caso --- fortuito se configura legalmente cuando a pesar de la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida --- surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho. " (113).

fracción VI : Obrar por error substancial de hecho que no derive culpa.

En esta exigente le encontramos el error --- substancial, traduciéndose como un desconocimiento de alguno de los elementos de la realidad del contenido de tipo penal. Cuando este desconocimiento es irremediable que destruye el dolo del agente. Ejemplo si un sujeto desconoce que la mujer que ha seducido es su hija, y no había manera de que se entera de ello.

Se entiende entonces que cuando haya pruebas concluyentes de error sobre una causa de licitud se invocará, de otra manera se ejercitara acción penal por el --- correspondiente delito doloso.

fracción VII : Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida ni previsible racionalmente.

La obediencia jerárquica tiene el carácter de una causa de inculpabilidad, y no causa de justificación.

que algunos autores le atribuyen.

El legislador exigió, para su cabal funcionamiento, que el sujeto ignore la ilicitud de la orden, y -- que el cumplimiento de ésta no sea notoriamente delictuoso-- por lo tanto estamos en presencia de un error de prohibición

Es requisito, además que dicha orden provenga de persona con quien el sujeto está ligado en una relación de subordinación y que sea una manifestación del imperio de las funciones del Estado. Se excluye las obediencias por causas religiosas, familiares, profesionales, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- nos dice : " Cuando el cumplimiento de la orden superior legítimo implique la ejecución de acto que en forma notoria -- constituya delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de aquella -- sólo constituye la causa de justificación prevista por la -- ley como excluyente de responsabilidad cuando la dependencia jerárquica entre el superior que mande al inferior que obedece sea de carácter oficial. "

fracción VIII : Omitir un hecho debido por -- un impedimento legítimo o insuperable.

" Esta Causa de justificación opera cuando -- el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abs-- tiene de obrar, colmándose en consecuencia, un tipo penal. " (114).

La Justificación por impedimento legítimo -- excluye la antijuricidad, ya que el impedimento para ejecu--

(114) Castellanos Tena Fernando. Obra citada, pág. 215.

ter un hecho puede ser de derecho o de --- hecho que se traduce por fuerza irresistible o insuperable -- físicamente de acuerdo con la determinación que toma el --- agente; es decir, el que no practica un hecho que debiera -- haber ejecutado por un obstáculo que no estaba en su mano -- vencer, tampoco delinque, pues le exime la imposibilidad de -- vencer el obstáculo que le impide obrar.

Como ejemplo sería la negativa de un sujeto a declarar por razones de secreto profesional.

Artículo 17 del Código Penal Vigente, nos dice : Son Causas de inimputabilidad.

fracción I : La alienación u otro trastor-- no permanente de la persona.

fracción II : El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

fracción III: La sordomudez cuando el suje-- to carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de -- este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la -- alineación o el trastorno haya privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las -- normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

En estos casos establece como excluyentes - de inimputabilidad, la llamada incapacidad psíquica del de-- lito, la cual impide al sujeto comprender la ilicitud del -- hecho típico, ya que sea por trastorno mental o por un desa-- rrollo intelectual retardado.

En el caso de trastorno mental, hay que dis-- tinguir si este transitorio o permanente; es transitorio, -

cuando desaparece al consumarse el delito, y permanente si subsista después de la consumación.

El trastorno mental transitorio excluye la pena pero hace precedente la medida de seguridad. En cuanto al trastorno permanente o transitorio, se contempla al agente desde un punto vista Social, por su peligrosidad, pero no debe aplicársele una pena, sino un medio de seguridad, esto es recluyéndolo en un manicomio o en Departamentos Especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometiénolos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En cuanto a la sordomudez se analizo desde un punto de vista moral, pero al igual que el trastorno mental debería de recluirse en algún Departamento Especial, para su instrucción y previa autorización del Facultativo, a un régimen de trabajo.

La excluyente no opera cuando el sujeto se ha provocado el trastorno intencional o imprudencial, dando lugar a lo que se denomina acción libre en su causa, esto nos lleva a manifestar que deliberadamente el agente se coloca en condiciones de delinquir.

6.- FALTA DE PROTECCION ESTATAL : Despues de haber considerado teorías para la fundamentación de la legitima defensa, y continuando con nuestro estudio para hacer notorio el alcance de la exigente de justificación, de la Legítima Defensa, nos encontramos de que existen autores que hablan de la Falta de Protección Estatal, es decir cuando el Estado o Fuerzas de Seguridad Pública, no acude en nuestro auxilio, en nuestra defensa en el momento en que estamos sufriendo un ataque en nuestra persona y bienes jurídicamente tutelados, el mismo Estado nos subroga derechos, es decir nos delega la función de la Legítima Defensa, ya --

que si en ese momento el Estado no puede -- actuar, esa tutela jurídica que primeramente le compete al -- Estado y al no poderla actuar en ese preciso momento la concede al Particular.

Consideramos que como fundamento de la Legítima Defensa y para que ésta sea lícita, es que si el Estado no acude en nuestro auxilio en el momento en que solicitamos o necesitamos de su protección nos veremos forzados -- en defendernos nosotros mismos, haciendo uso de las facultades que nos otorga la ley, es decir de la Legítima Defensa.

El maestro Jiménez de Arda nos dice al respecto. " Toda persona humana puede defenderse contra una --- agresión actual o inminente si concurren las condiciones --- exigidas por la ley ". (115).

La Legítima Defensa adquiere su licitud, -- cuando el Estado no acudiera a defender, cuando llegara tarde, o no tuviera oportunidad de intervenir en lo absoluto.

Algunos autores coinciden que la Legítima-- Defensa, es un derecho derivado del Estado, es decir, que el derecho de defenderse sólo lo concede el Estado al particular cuando sus Fuerzas Públicas no pueden actuar, por los -- motivos antes citados.

El maestro Levita nos manifiesta al respecto

" La Legítima Defensa no es un derecho natural extraestatal sino que surge totalmente del Estado y se -- fundamenta porque el Estado imparte el particular, agredido-- en su derecho la facultad de hacer valer por y en nombre ---

(115) Lo cita Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México. 1980, pág. 322.

del Estado, cuando éste no se encuentre --- en situación de hacerlo por sí mismo con la fuerza de la --- ley. " (116).

A, contrario sensu, esta afirmación dada--- por Levita, significa : Deve dejarse al Estado cuando es--- te pueda intervenir.

Cabe hacer notar que la falta de protección Estatal es inidónea como fundamento de la Legítima Defensa.-- Sin embargo existe una corriente doctrinal que dice que la -- imposibilidad de la actuación protectora del Estado, no la -- utiliza como fundamento pero sí como presupuesto, es decir -- la licitud de la defensa se funda en otras razones, pero un-- presupuesto indispensable es que los órganos estatales compa-- tentes no puedan intervenir en la defensa de los bienes ---- jurídicamente tutelados.

Un sector doctrinal opina que lo que fuerza a admitir la Legítima Defensa, es el instinto de conserva -- ción que se revelaría en contra de la ley si se prohibiera-- la defensa al individuo desamparado por el Estado.

Sin embargo otro sector, opina que la razón estriba en que los bienes jurídicos deben ser protegidos y - preservados lo que pesa más que el reparo a admitir la vio-- lencia del particular. Y por último otro fuerte sector doc-- trinal, nos argumenta que por encima de todo lo que al Esta-- do le importa es que el injusto no prevalezca sobre el Dere-- cho y, de prohibir la defensa y permite que se afirmara el - injusto agresor, estaría incumpliendo una función esencial--

(116) Citado por: Luzón Peña Diego Manuel. Aspectos Esencia-- les en la Legítima Defensa, Bosch. Casa Editorial S.A. Bar-- celona. 1978, pág. 345.

al favorecer al injusto. El Estado estaría negando su existencia.

7.- LA IMPORTANCIA DE HACER VALER LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

El Ministerio Público sin lugar a duda es la Institución que representa a la Sociedad cuando se ha cometido un delito, interviniendo en su defensa, el Ministerio Público, es el encargado de investigar los hechos que probablemente constituyen un hecho delictivo hasta llegar a la verdad, que en el último de los casos es lo que le interesa, ya que al conocerse con exactitud esta verdad el Ministerio Público está en posibilidad de acudir en defensa de la Sociedad y solicitar al juez la aplicación de la ley, el órgano investigador no es de ninguna manera enemigo a priori de la persona que presumiblemente ha infringido la norma penal ya que cuando se demuestra que la persona acusada de la comisión de un hecho delictivo es inocente, el Ministerio Público así lo hace saber y se abstiene del ejercicio de la acción penal, archivando el expediente sin ninguna consecuencia legal para la persona que demostró su inocencia; El Artículo 169 última fracción del Código Procedimental para el Estado Libre y Soberano de México, pone de manifiesto que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación; previo acuerdo con el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, o el Subprocurador, de la Jurisdicción que se trate, poniendo en inmediata libertad al inculpado.

Entino que el Ministerio Público, es el órgano adecuado para hacer valer la Legítima Defensa, en su

momento oportuno, ya que siendo esta Representación Social, la encargada de la investigación de los -- delitos ésta en posibilidad de discernir con toda objetividad sobre si el hecho que se investiga fue violatorio de la norma penal y se actuó al amparo de una excluyente de responsabilidad.

Siendo el Ministerio Público el Representante de los intereses de la Sociedad, tiene la capacidad legal de representar también a la persona que aunque infringió la norma penal lo hizo en Legítima Defensa y acordar su libertad cuando tal excluyente de responsabilidad haya quedado demostrada plenamente. " La capacidad juzgadora del Ministerio Público es evidente. La Investigación equivale a un -- juicio de valor, aunque sobre hechos concretos. Y el ejercicio de la acción penal descansa sobre un juicio comprobado". (117).

Lo que tiene lugar a duda, es la capacidad-razonadora inherente al Ministerio Público en su función Investigadora ya que como mencionamos con antelación al Ministerio Público le compete descubrir la verdad de los hechos-- ya que tiene amplio campo de acción, con esto no queremos-- decir, que el Ministerio Público al llegar al conocimiento -- de la verdad este juzgando, ya que esta función compete en-- exclusiva al órgano jurisdiccional, el Ministerio Público -- al llegar al conocimiento de la verdad no está juzgando sino únicamente está comprobando la verdad histórica de los he-- chos y encuadrando esta causa de justificación, ya que como mencionamos nada impide que pueda constituirse en represen--

(117) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. S.A. Novena Edición. -- México, D.F. 1981, pág. 75.

tante de la persona que actuó en Legítima--
 Defensa ya que en esencia con esto está defendiendo a la ---
 Sociedad y sus Derechos y al igual que se abstiene del ejer-
 cicio de la acción penal al comprobar que una persona no es
 responsable de un hecho tipificado como delito, también se -
 abstiene al comprobar que se actuó amparado con esta causa--
 de justificación, resultando innecesario que se someta a un-
 juicio a una persona ya que de lo contrario también se pon--
 dría a consideración del juzgador a la persona que no se le
 demostró su culpabilidad, con esto no estamos concediendo al
 Ministerio Público facultades de juzgador sino únicamente --
 su función de llegar al conocimiento de la verdad mediante--
 la función investigadora que se le confía, función que cul--
 mina con el esclarecimiento de los hechos y es hasta enton--
 ces cuando se solicita al juzgador la aplicación de la ley.

Con esta medida se da mayor transparencia -
 a la función investigadora y mayor confianza al ciudadano --
 que sabe que su situación jurídica será resuelta en forma --
 pronta y expedita; sería contradictorio admitir la existen-
 cia de la Legítima Defensa y luego ejercitar la acción penal
 y probar la intervención del órgano jurisdiccional, debemos-
 darle plena validez lógica al Artículo 18 del Código Penal--
 en estudio, que nos dice : " Las Causas Excluyentes de Respon-
 sabilidad e Inimputabilidad se harán valer de Oficio. "

CONCLUSIONES :

PRIMERA : La Legítima Defensa ha sido contemplada desde tiempos remotos, aunque con sus modalidades de cada época, no sólo como un hecho punible sino mas bien como un acto de licitud.

SEGUNDA : Las doctrinas, han vertido su punto de vista sobre la Legítima Defensa y han sostenido un criterio uniforme sobre su naturaleza jurídica, que es necesaria para la estabilidad y paz de una Sociedad.

TERCERA : La legítima Defensa, despues de haber analizado los conceptos de los estudiosos del Derecho, la definimos como : La repulsa de una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro, siempre que exista necesidad racional del medio empleado y no haya provocación, por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere.

CUARTA : Existen elementos positivos y negativos de la Legítima Defensa; Los positivos son. Agresión-Ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente; Y los negativos son. Que exista necesidad racional del medio empleado y que no haya provocación para que esta proceda.

QUINTA : El fundamento de la Legítima Defensa, la encontramos en el Artículo 10 de la Carta Magna, que nos permite poner armas, para nuestra seguridad y Legítima Defensa.

SEXTA : En virtud de que el origen de la -- Legítima Defensa, se encuentra en una conducta antijurídica, no es posible repeler a quien se defiende legítimamente, y -- de ahí que no es posible la existencia de una Legítima Defensa recíproca, pues para que ésta existiera sería necesario-- la concurrencia de dos conductas que fueran jurídicas y anti-- jurísticas a la vez.

SEPTIMA : La Legítima Defensa y la riña, -- son incompatibles y no puede coexistir, porque en la primera no hay antijuricidad y en la segunda hay antijuricidad; En -- la riña no es admisible la Legítima Defensa, pero para de-- terminar si una contienda de obra existe una u otra, es ne-- cesario atender al aspecto subjetivo del caso.

OCTAVA : No existe la Legítima Defensa cuan-- do hay un pretexto de la misma, ya que cuando se provoca una-- agresión por parte es antagonista, la reacción o exceso está calculado y, por lo mismo, no se puede decir que el agente-- se encontraba en la necesidad de alejar el peligro, porque-- lo había provocado voluntariamente para procurarse la impu-- nidad.

NOVENA : El exceso de la Legítima Defensa -- existe cuando se integran los elementos de la defensa, pero-- la hace impropia. Hay exceso cuando los medios defensi-- vos superan a los del ataque. Existe exceso en el derecho de defensa, cuando se prolonga la acción defensiva en la misma-- unidad de tiempo y el ataque a perdido la posibilidad de -- riesgo para el ofendido.

DECIMA : En la Legítima Defensa putativa -- opera la causa de inculpabilidad, toda vez que en esta hay -- una creencia errónea de una agresión y por lo tanto, tiene --

trascendencia jurídica, porque es antijurídica pero inculpable.

DECIMA PRIMERA : La Legítima Defensa, no debe confundirse con el Estado de Necesidad, pues éste no ha sido creado por una voluntad injusta como es la Legítima Defensa, en la que existe un rechazo o un contra-ataque y el conflicto surge entre un interés ilegítimo y un bien tutelado jurídicamente, mientras que en el estado de necesidad existe un simple ataque o acción y el conflicto se produce entre dos intereses prudentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por el Derecho.

DECIMA SEGUNDA : Es posible aunque no probable, la existencia de la Legítima Defensa, en el caso de auto-agresión, por parte de un tercero solo cuando el peligro que amenaza es contra un bien propio del que no se puede disponer y cuya ofensa no está permitida por la ley.

DECIMA TERCERA : Es muy común en la práctica profesional, encontrarse con asuntos relacionados, de la Legítima Defensa y al acudir al Ministerio Público y fundamentarle la defensa, éste alega no ser la autoridad competente y ejerce la acción penal .

DECIMA CUARTA : El artículo 21 Constitucional establece; La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial y el Artículo 30. - del Código Procedimental del Estado de México, establece; -- Que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

DECIMA QUINTA : El Artículo 16 fracción II, único párrafo del Código Penal del Estado de México, nos establece los elementos de la Legítima Defensa y su presun-

ción. Y el Artículo 18 del Código Penal - de la misma entidad, nos establece; Las causas excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio.

DECIMA SEXTA : El Artículo 125 del Código Procedimental del Estado de México, nos establece; Cuando en vista de la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público estima que no es de ejercitar la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará resolución haciendolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares, decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

DECIMA SEPTIMA : El Artículo 169 del Código Procedimental del Estado de México, nos establece; El Ministerio Público no ejercitara la acción penal.

Fracción IV ; Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

DECIMA OCTAVA : Los fundamentos legales invocados son claros y precisos y es por ello que sostengo mi firme intención, para que el Ministerio Público, actúe conforme a Derecho estando ante un caso de Legítima Defensa y que dentro de la Averiguación Previa en el Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, haga valer su investidura como Representante de la Sociedad, haciendo caso omiso de sus intereses personales, y determine la Libertad de una persona que actuó en Legítima Defensa.

BIBLIOGRAFIA

- APARCA RICARDO. El Derecho Penal en México, Jus, Publicación de la Escuela Libre de Derecho, México. 1940.
- ACERO JULIO. Nuestro Procedimiento Penal. Imprenta Font. 3a. Edición, Guadalajara Jalisco, México. 1939.
- ALÍPEA BERNARDINO. Principios de Derecho Penal. Suares Madrid 1916.
- ARILLA BAZ FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editores Kratos. 8a. Edición, México 1946.
- BCLAOS MARTINES PAUL. Historia Patricia. 1a. Edición Editorial Kepelizz Mexicana S.A. 1979. México.
- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. 12a. Editorial-Porrúa. S.A. 1979. México.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Las Causas que Excluyen la Incrimination en México. Editorial Talleres de Eduardo Limón, Minatitlán, México D.F. 1944.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 16a. Edición Editorial Porrúa. S.A. 1977 México.
- CARRANCA TRUJILLO RAUL. Y CARRANCA Y PIVAS RAUL. Código Penal Anotado, Porrúa S.A. México 1976.
- CARRANCA FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa. 5a. Editorial Depalma, Buenos Aires Parte General, Volumen I, 1944.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 11a. Edición 1977.
- COJIN SANCHEZ GUILLELMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa 7a. Edición, México, 1981.
- CURJIO CAJON EUGENIO. Derecho Penal Barcelona, 1940.
- DE PIVA RAFAEL. Código Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1964.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomos I, II, VI, VII, México UNAM. 1984.
- ENCICLOPEDIA CONSISA SOFENA. Tomos, I, II, III y IV. Editorial Barón Soeena, Barcelona 1974.
- FERRI ENRIQUE. Principios de Derecho Criminal. Reus, Madrid 1933.

- FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción J. Prieto Castro, Librería Bosch, Editorial. Barcelona España 1934.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 25a. Edición Editorial Porrúa S.A. 1975.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial -- Porrúa 6a. Edición México 1974.
- GARCIA TELLEZ IGNACIO. Una Etapa del Ministerio Público -- Federal. México (Ed. d.a.p.p.) 1973.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. México Escuela Libre de Derecho 1941, Serie B Volumen V.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 15a. Edición México, 1979.
- GONZALEZ DE LA VEGA RENE. Comentarios al Código Penal. 1a. Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1975.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, - 3a. Edición Editorial Lozada, S.A. México 1974.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal Tomo IV, 3a. Edición Editorial Lozada S.A. México 1976.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito, Principios de -- Derecho Penal. 11a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980.
- LUZON PENA DIEGO MANUEL. Aspectos Esenciales de la Legítima-Defensa. Bosch. Casa Editorial S.A. de C.V. 1978 Barcelona.
- MAGALDI MARIA JOSE. La Legítima Defensa en la Jurisprudencia Española. Publicaciones del Seminario del Derecho Penal de la Universidad Barcelona, Casa Editorial S.A. Impreso en España 1976.
- MARTINEZ JOSE LUIS. El Mundo Antiguo I Mesopotamia Egipto, - India, 1a. Edición. Panorama Cultural. Secretaría de Educación Pública 1976. México.
- MARTINEZ PINEDA ANGEL. Estructura y Valoración de la Acción-Penal, México, Arteca, 1986.
- MEZGER EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Madrid 1946.
- ORONOE SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. - Editorial Cárdenas, 2a. Edición México D.F. 1983.

- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa México. 1981.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Sintaxis de Derecho Penal. Parte General Editorial Trillas, México 1a. Edición. 1984.
- PORTE PETIT CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa. S.A. México 1977.
- SEBASTIAN SOLER. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires Argentina, 1963.
- SUMA TEOLOGICA. Traducción por Francisco Harbado Viejo, Editorial Biblioteca de Antares Cristianos, Madrid 1956. Tomo--VIII.
- VELA TREVINO SERGIO. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa México, 1980.
- VILLALBOVOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Porrúa S.A. México 1975.
- WONT LIET FRANZ. Tratado de Derecho Penal. Editorial Reus--Madrid, 1927.
- V. CASTRO JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa 3a. Edición, México 1980.
- WELZEL RANS. Derecho Penal Aleman Parte General. 11a. Edición Edicitorial Juridica de Chile. 1976.
- GRAVOMISLOW, SCHNEIDER KELINA Y RASHKOVIA. Derecho Penal Sovietico. Parte General. Editorial Temis Bogota. 1970.

TEXTOS LEGISLATIVOS

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI --
CANOS. Edición de la Secretaría de Gobernación, --
Impreso en los Talleres Graficos de la Nación, Mé-
xico 1989.

- 2.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PROCEDIMIENTOS --
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
Edición de la Coordinación General de Comunicación
Social del Estado de México. 1989.

- 3.- S.C. JURISPRUDENCIA, DEB. G. EPOCA 2a. PARTE No.47

OTRAS FUENTES

- 1.- DUBLAN MANUEL Y JOSE MARIA LOZADA. *Leyes Mexicanas-- Tomo IV, Edición Oficial 1870, México.*

- 2.- GURFOLA GARCIA JESUS. *Legítima Defensa y sus antecedentes Históricos. Boletín Jurídico Militar 2a. Época. Tomo XVII, número 12. Secretaría de la Defensa - Nacional y Procuraduría de Justicia Militar, 1953.-- México.*